



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
"ACATLAN"

ANALISIS Y CRITICA DE LA CIRCUNSTANCIA  
EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD PREVISTA  
EN EL ARTICULO 379 DEL CODIGO PENAL PARA  
EL DISTRITO FEDERAL

**TESIS PROFESIONAL**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

JORGE ALBERTO TELLO ESCAMILLA

ACATLAN, MEXICO

JULIO DE 1983

M-0030810



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A la memoria de mi abuelo:  
Gral. Gabriel Tello Martínez.

A mis padres:  
Por su incondicional apoyo y gran  
estímulo que me brindaron durante  
mi formación profesional.

Al Lic. Jorge G. Huitrón Márquez  
por su cooperación y dirección en  
la realización de este trabajo.

A mis hermanos, Tíos y Abuelitas  
por su gran cariño.

A mis maestros por infundir en mi  
el amor por el Derecho.

A mis amigos por su lealtad.

# I N D I C E .

Pág.

## INTRODUCCION

## CAPITULOS

### I. DERECHO PENAL CONCEPTO Y EVOLUCION.

A. Derecho Penal: Concepto, Clasificación y relación con otras disciplinas Jurídicas.....	1
1. Concepto.....	1
2. Clasificación.....	2
3. Relación del Derecho Penal con otras disciplinas Jurídicas.....	2
B. Antecedentes Históricos.....	4
1. Período de la venganza privada.....	4
2. Período de la venganza divina.....	5
3. Período de la venganza pública.....	6
4. Período humanista.....	6
5. Período científico.....	8
6. Escuela Clásica.....	8
7. Escuela Positiva.....	11
C. Bienes Jurídicamente Tutelados.....	13

### II. EL DELITO.

A. Concepto.....	17
B. Elementos.....	19
1. Conducta.....	20
2. Tipicidad.....	22
3. Antijuridicidad.....	26
4. Imputabilidad.....	27
5. Culpabilidad.....	30
6. Punibilidad.....	35
7. Condicionalidad objetiva.....	37
C. Excluyentes de Responsabilidad.....	38

M-00308A

	Pág.
D. Estado de Necesidad.....	40
1. Historia del estado de necesidad.....	41
2. Elementos del estado de necesidad.....	42
3. Justificación de terceros.....	42
4. Casos específicos del estado de necesi- dad.....	43
III. EL ROBO.	
A. Concepto.....	45
B. Antecedentes Históricos.....	47
1. El Derecho Penal Romano.....	47
2. Reglamentación Francesa.....	49
3. Reglamentación Española.....	50
C. Elementos.....	51
1. Apoderamiento.....	52
2. Cosa mueble.....	54
3. Cosa ajena.....	58
4. Apoderamiento sin derecho.....	62
5. Apoderamiento sin consentimiento.....	63
D. Clasificación.....	63
1. Robo ordinario.....	64
2. Robo con violencia.....	66
IV. ANALISIS JURIDICO DEL ROBO DE INDIGENTE.	
A. Definición.....	69
B. Razón Jurídica de su existencia.....	71
C. Bienes Jurídicos en conflicto.....	74
D. Estudio comparativo de esta figura con el estado de necesidad.....	75

	Pág.
V. LA DEBIDA IMPUNIDAD DEL ROBO DE INDIGENTE EN NUESTRA LEGISLACION Y SU ASPECTO CRITICO.	
A. Análisis.....	80
B. Crítica.....	81
CONCLUSIONES.....	83
NOTAS BIBLIOGRAFICAS.....	85
BIBLIOGRAFIA.....	90

## I N T R O D U C C I O N

El Robo de Indigente o Robo de Famélico es sin lugar a dudas, un punto medular a la vez que conflictivo del Derecho, por lo que no es difícil explicarnos el porqué la Legislación Penal Mexicana le ha dado un tratamiento tan confuso; tratándose de reglamentar, por una parte, la justificante de robo por estado de necesidad en un precepto específico del capítulo dedicado al robo, del Código Penal, mientras que por otra parte; consideramos que esta situación especial de robo se encuentra ya reglamentada en el capítulo relativo a las "Circunstancias excluyentes de responsabilidad" del mismo Código.

La razón de limitar el presente estudio solamente a una de las causas de justificación previstas en el Código Penal para el Distrito Federal obedece, a la gran importancia que ha adquirido en nuestro medio social y económico, el robo por necesidad, dada la situación de emergencia en que podría verse involucrada cualquier persona, obligada a satisfacer aquellas necesidades, que de no desahogarlas pondrían en peligro su vida e integridad o las de sus familiares.

El Análisis y Crítica a nuestra Legislación, por la innecesaria inclusión del Artículo 379 en el capítulo dedicado al robo, de nuestro Ordenamiento Penal, serán los objetivos a seguir en el presente trabajo. Por lo que este libro está destinado en particular a influir sobre aquellas personas que se encuentran en aptitud de modificar o reformar lo concerniente a la impunidad del Robo de Indigente, ya que ésta deberá existir mientras permanezca el estado de necesidad que lo fundamenta.

Nulificar la severa limitación que ha impuesto el legislador, al reducir la realización del robo por estado de necesidad a "una sola vez" será el punto cardinal en el presente estudio.



## CAPITULO I

## DERECHO PENAL CONCEPTO Y EVOLUCION

Antes de entrar en materia es conveniente precisar la importancia que tiene el Derecho Penal. El maestro Rossi (1) al abundar sobre este tema expresa: "Que todo progreso de la ciencia penal es un beneficio para la humanidad, y por ello economiza sufrimientos y, sobre todo, secunda la marcha del hombre hacia su desenvolvimiento moral".

A. Derecho Penal: Concepto, Clasificación y relación con otras disciplinas jurídicas.

1. Concepto.- El Derecho Penal tuvo en sus orígenes un desarrollo superior al de las otras ramas del Derecho; lo que es fácil de comprender con sólo considerar la eficacia del medio coactivo que siempre representa la pena, para los hombres. El Derecho Penal se ha definido, según el tratadista Guello Calón (2): "Como el conjunto de Leyes que determinan los delitos y las penas que el poder social impone al delincuente".

Por su parte Pessina (3) afirma: "Que el Derecho Penal es el conjunto de principios relativos al castigo del delito".

Como se advierte, en estas definiciones se encuentran tres vértices de coincidencia: el delito, la pena y la relación jurídica entre ambos a virtud de que la norma asocia la una al otro. En suma, y por parecernos la definición más completa seguiremos al maestro Carrancá y Trujillo (4) quien afirma: "El Derecho Penal considerado objetivamente es el conjunto de leyes mediante las cuales el Estado, define los delitos, determina las penas imponibles a los delincuentes y regula la aplicación concreta de las mismas a los casos de incriminación. Es una disciplina jurídica y social, por mirar a -

las violaciones de la Ley, a la defensa de la sociedad mediante la pena y medidas de seguridad y a la significación y valoración social jurídica de la conducta humana".

2. Clasificación.- Atendiendo a la clasificación del Derecho Penal, podemos afirmar que es una rama del Derecho Público Interno, se le atribuye este carácter en el momento que el Estado es el único que puede reconocer válidamente a las conductas humanas el carácter de delitos, conminar con penas y ejecutar éstas por medio de los organismos correspondientes (Jus Puniendi).

### 3.- Relación del Derecho Penal con otras disciplinas Jurídicas.

a. Se relaciona con el Derecho Constitucional; porque éste tiene por objeto establecer la forma y organización del Estado y la fijación de los límites a la actividad del poder público frente a los particulares. En otras palabras: Estructura al Estado y sus funciones, además de reconocer las garantías individuales; por ello incuestionablemente el Derecho Constitucional es quien señala al Penal su órbita de acción; si la Constitución es la ley fundamental en la vida del Estado, reparte competencias y finca barreras a las autoridades frente a los individuos. El Estado, es pues, el único sujeto capacitado para sancionar los delitos, y éstos establecen inmediata relación entre el infractor, el ofendido y el mismo Estado, por lo tanto las orientaciones constitucionales sin duda marcan el cauce del Derecho Penal, donde este último no hace sino reglamentar las bases penales que la Constitución recoge. El papel que juega el Derecho Penal, es el de una completa y absoluta subordinación a la Carta fundamental de la República.

b. Se relaciona con el Derecho Civil; porque en tiempos

anteriores, el Derecho Penal era abarcado por el Derecho Civil. Posteriormente el Derecho Penal cobra Independencia, pero sigue existiendo una relación muy estrecha con aquél, prueba de ello lo encontramos; en el momento que el Derecho Penal se tiene que basar en conceptos meramente civilísticos, remitiéndose en consecuencia, el Derecho Penal al Civil, para la aplicación Jurídica de algunas gestiones y al establecer determinados tipos penales que tutelan ciertas instituciones creadas por el Derecho Civil, tales como el Derecho de Familias y Sucesiones, Obligaciones y Contratos.

c. Se relaciona con el Derecho Internacional Público y Privado; porque es obvio que los hombres y los pueblos están cada día más cerca material y espiritualmente, que las vías de comunicación son cada vez más rápidas, frecuentes y fáciles, y como consecuencia de esto el delito tiende a internacionalizarse, como por ejemplo; la trata de blancas y el tráfico de drogas enervantes. Atendiendo a la creciente internacionalidad de ciertos delitos, diversos tratadistas han procurado elaborar un Derecho Penal Internacional, o sea un Derecho Penal común a todos los pueblos civilizados del mundo.

d. Se relaciona con el Derecho Procesal Penal; porque las conexiones del Derecho Penal con el Procesal Penal, son patentes pues es indiscutible que la aplicación de aquel es nada menos que imposible sin la existencia del Procesal Penal. De aquí que se ha asentado el pensamiento de Marchetti(5) al asegurar: "Que las relaciones del Derecho Penal con el Procesal Penal son evidentes, complemento necesario y sin el cual aquel quedaría en evidente platonismo".

e. Se relaciona con el Derecho Administrativo; en el momento que el Derecho Penal tutela al Estado en sus propias actividades y protege a los individuos ante los funcionarios del propio Estado. Además en ocasiones se basa en conceptos -

propios de Derecho Administrativo.

f. Se relaciona por último con el Derecho Comparado ya que éste contempla el panorama total del Derecho, dando lugar así a un cambio de Instituciones Jurídicas o sea a influencias mutuas entre países. El Derecho Comparado presenta una utilidad en el Penal que es indiscutible, como que ha permitido el enriquecimiento constante de las Instituciones Penales.

#### B. Antecedentes Históricos.

1. Período de la venganza privada o de sangre.- Al hablar de la historia del Derecho Penal, nos referimos en primer lugar al origen de esta imprescindible rama del Derecho. El hombre como todo ser vivo, acciona por el impulso de un instinto, tal es el caso que posee un instinto de conservación así como uno de reproducción y otro de defensa, pero a su vez este último se descompone en ofensa; trayendo como consecuencia la venganza privada, la persecución y la privación de la paz. En el reino de los instintos, en la humanidad primitiva se produjeron choques y pugnas que culminaban con el predominio del más fuerte, o del más inteligente o astuto, el juego de las fuerzas naturales es enteramente libre. No se puede hablar entonces, ni de derecho ni de justicia. La naturaleza no es ni justa ni injusta.

Posteriormente la conveniencia social y los vínculos de sangre entre hombres, familias y tribus trasladan la reacción de lo individual a lo social, es decir; la "gens" absorbe la venganza y el hombre, reforzado en sus gens, que hace suyo el derecho a la venganza, se siente ya ligado al grupo; no está solo, cuenta ahora con su derecho a ser protegido y vengado; recíprocamente, reconoce su deber de proteger y vengar a los suyos y de someterse a ellos.

...

2. Período de la venganza divina.- Es natural que al revestir los pueblos las características de la organización teocrática, todos los problemas se proyecten hacia la divinidad, como eje fundamental de la constitución misma del Estado. De este modo surge, en el terreno de las ideas penales, el período de la venganza divina; donde se estima al delito como una causa de descontento de los dioses; por eso los jueces y tribunales juzgan en nombre de la divinidad ofendida, pronunciando sus sentencias e imponiendo las penas para satisfacer su ira, logrando el desistimiento de su justa indignación.

En este período, el progreso de la función represiva - constituye una etapa evolucionada en la civilización de los pueblos. Los conceptos Derecho y religión se funden en uno solo y así el delito, más que ofensa a la persona o al grupo, lo es a la divinidad.

Dentro de este período situamos al Pentateuco, conjunto de cinco libros que integran la primera parte del Antiguo Testamento y en los que se contienen las normas de Derecho del pueblo de Israel, de evidente raigambre religiosa. El derecho de castigar (jus puniendi) proviene de la divinidad y el delito constituye una ofensa a ésta. La pena, en consecuencia, está encaminada a borrar el ultraje a la divinidad, a aplacar su ira, identificándose, para el delincuente con el medio de expiar su culpa. En el Pentateuco se encuentran prohibiciones tabú y represión talional, consagrándose excepcionalmente, en algunos casos, la venganza privada.

Los Libros Sagrados de Egipto son, igualmente prueba de la fusión entre los conceptos de delito y represión con los de ofensa a la divinidad y expiación religiosa. El Derecho Egipcio está también, como el pueblo judío, lleno de espíritu religioso; en él se observa, la misma delegación divina en los sacerdotes en orden al derecho de castigar.

3. Período de la venganza pública.- Podemos distinguir otro período en la evolución histórica del Derecho Penal, el de la venganza pública; tuvo manifestaciones represoras a aquéllos hechos que lesionaban fundamentalmente intereses de la tribu tales como la traición, la deserción, etc. es decir; el derecho a la venganza se trasladó en favor de una autoridad superior a individuos y familiares. Se prohíben los dueños y satisfacciones privadas que hasta ahora se han tomado los particulares por sí mismos, pero para que no queden sin castigo las ofensas y las injurias que se cometan, y para quitar todo pretexto a la venganza, la autoridad superior toma a su cargo la satisfacción de la venganza, con la diferencia de que no solamente se procederá con las penas ordinarias ya establecidas, sino que tal autoridad aumentará las penas hasta el último suplicio. Esto trajo como consecuencia, que la venganza pública se tradujera en la más cruenta represión y en la máxima inhumanidad de los sistemas a fin de asegurar el dominio de las oligarquías de guerreros y de políticos por medio de la intimidación más cruel. Pureba de ello es que la humanidad utilizó su ingenio para inventar suplicios, para vengarse con refinado encarnizamiento; nacieron los calabozos, la jaula, de hierro o de madera; la argolla, pesada pieza de madera cerrada al cuello; el "pilori", rollo o picota en que cabeza y manos quedaban sujetos y la víctima de pie; la rueda en el que se colocaba el reo después de romperle los huesos a golpes; la hoguera y la decapitación por hacha. Y como todo procedía del rey; símbolo vivo de las oligarquías dominantes, la justicia no era otra cosa que la venganza contra las acciones que le dañaban.

Período humanista.- En este período, siglo XVIII, surgen en oposición al período llamado de la venganza pública ideas revolucionarias al reprochar el sadismo y la sangre con el cual estaba cubierto el Derecho Penal; es bien importante resaltar las aportaciones hechas por algunos autores como César

Beccaría que con su famoso libro "DEI DELLITI E DELLE PENE" - ataca con dureza singular los abusos de la práctica criminal imperante exigiendo una reforma a fondo. Beccaría, siguiendo a Grocio, proclama que la justicia humana es cosa muy distinta de la justicia divina; que la justicia penal no tiene nada que ver con la de Dios; la justicia penal encuentra su fundamento en la utilidad común, en el interés general en el bienestar del mayor número. Este fundamento, debe sin embargo, ser modificado, limitado, complementado por la ley moral, ya que es principio fundamental en Beccaría la alianza de la ley penal, con la ley moral.

La Filosofía Penal liberal se concreta en el pensamiento de Beccaría en una fórmula jurídica que resultaba del "Contrato Social" de Rosseau; el principio de la legalidad de los delitos y de las penas: nadie podrá ser castigado por hechos que no hayan sido anteriormente previstos por una ley, y a nadie podrá serle impuesta una pena que no esté previamente establecida en la ley.

La necesidad de humanizar las leyes penales, postulada por el Marqués de Beccaría con tanto ardor, movió a varios monarcas a introducir reformas en las leyes criminales de sus pueblos. Así Catalina II de Rusia, en 1767 ordena la elaboración de un nuevo Código; Federico el Grande de Prusia y José II de Austria; es pues, bien importante para la evolución del Derecho Penal, la aportación del Marqués de Beccaría.

Otro gran escritor John Howard postula la humanización Penal al condenar las infectas prisiones europeas, sin luz, sin aire, con su población enferma, mal alimentada, maltratada, etc.

Del afán de éstos escritores iba resultando el Derecho Penal Liberal, pero muy a pesar de ellos alboreaba el siglo XIX y aún no lo era.

5. Período científico.- Por otro lado cabe destacar, la importancia y trascendencia que tuvo el período científico en la evolución histórica del Derecho Penal, ya que fué tan honda la transformación en la justicia penal que ahora considera que el delito es una manifestación de la personalidad del delincuente y hay que readaptar a éste a la sociedad corrigiendo su conducta.

El avance logrado en este período consiste, en que es ya el delincuente el objeto de la máxima preocupación científica de la justicia. Es pues la corrección y la readaptación del delincuente lo que verdaderamente interesa ya que la pena como sufrimiento carece de sentido.

Desde hace mucho tiempo el Derecho Penal lucha por hacerse "Público" es decir, auténtico, imparcial; pero para lograr ese rango debe combatir a la "venganza privada" y el "poder del estado" para convertir en públicos los castigos, transformándose así en Derecho Penal Público.-

Una vez agotado, el estudio de los períodos evolutivos del Derecho Penal, consideramos de suma importancia hacer referencia a dos escuelas penales: La Escuela Clásica y la Escuela Positiva, esto con el propósito de reafirmar la evolución sufrida por nuestra disciplina jurídica.

6. Escuela Clásica.- Su principal exponente fué Francisco Carrara; este ilustre jurista consagró su vida no sólo a la jurisprudencia, sino también a la ciencia en general, a la Filosofía y a la Literatura; sucedió a Carmignani en la Cátedra de Derecho Penal en la Universidad de Pisa. De entre sus muchas obras destaca: "Opuscoli di Diritto Penale" y "Programma del Corso di Diritto Criminale", publicadas en 1874 y - - 1877. Nació en 1805 y murió en 1888. Es considerado como el padre de la Escuela Clásica del Derecho Penal, porque le dio una sistematización impecable. Ha sido objeto de grandes elo-



gios, no sólo por parte de los seguidores de su pensamiento, sino también por parte de los positivistas.

Carrara sostiene, entre otras ideas, que el Derecho es connatural al hombre; Dios lo dio a la humanidad desde su creación, para que en la vida terrena pueda cumplir sus deberes. La Ciencia del Derecho Criminal es un orden de razones emanadas de la ley moral, preexistente a las leyes humanas. El delito es un ente jurídico que reconoce dos fuerzas esenciales: una voluntad inteligente y libre y un hecho exterior lesivo del Derecho y peligroso para el mismo. La pena, con el mal que inflige al culpable no debe exceder a las necesidades de la tutela jurídica; si excede, ya no es protección del Derecho sino violación del mismo. La imputabilidad penal se funda en el principio del libre albedrío.

El significado de la expresión "Escuela Clásica" obedece a que los positivistas del siglo pasado en especial Enrique Ferri, bautizaron con el nombre de Escuela Clásica, a todo lo anterior, a las doctrinas que no se adaptaban a las nuevas ideas, a los recientes sistemas. La Escuela Clásica en realidad no integra un todo uniforme, su nombre fue adjudicado por Ferri con un sentido peyorativo, que no tiene en realidad la expresión "Clasicismo", y que es más bien, lo consagrado, lo ilustre. Ferri quiso significar con este título lo viejo, lo caduco.

Las tendencias o caracteres comunes dentro de la Escuela Clásica son las siguientes:

1o. Igualdad.- El hombre ha nacido libre e igual en derechos, esta igualdad en derechos es equivalente a la de esencia, pues implica la igualdad entre los sujetos, ya que la igualdad entre desiguales es la negación de la propia igualdad.

...

2o. Libre Albedrío.- Si todos los hombres son iguales, - en todos ellos se ha depositado el bien y el mal; pero también se les ha dotado de capacidad para elegir entre ambos caminos y si ejecuta el mal, es porque se quiso y no porque la fatalidad de la vida haya arrojado al individuo a su práctica.

3o. Entidad delito.- El Derecho Penal debe volver sus - ojos a las manifestaciones externas del acto, a lo objetivo;\_\_ el delito es un ente jurídico, una injusticia, sólo al Derecho le es dable señalar las conductas que devienen delictuosas.

4o. Imputabilidad Moral.- Como consecuencia del libre - albedrío, base de la ciencia penal para los clásicos; sí el - hombre está facultado para discernir entre el bien y el mal y ejecuta éste, debe responder de su conducta habida cuenta de su naturaleza moral.

5o. Método Deductivo.- La Escuela Clásica del Derecho Penal siguió preferentemente el método deductivo, lógico-abs- - tracto o teleológico, por ser el adecuado a las disciplinas - relativas a la conducta humana, el cual es diferente al método experimental empleado por los positivistas.

En términos generales podemos afirmar que esta escuela - sostiene; que el fin principal de la pena es el restableci- - miento del orden externo de la sociedad, es decir; el punto - cardinal de la justicia penal es el delito y no el delincuente. Esta escuela afirma también, que sólo puede ser castigado, aquel que realice una acción prevista por la ley como delito y sancionada con una pena y ésta sólo puede ser impuesta a los individuos moralmente responsables (libre albedrío); que la represión Penal pertenece al Estado exclusivamente, pero - en el ejercicio de su función, el Estado debe respetar los derechos del hombre y garantizarlos procesalmente; además de - que la pena, debe ser extrictamente proporcional al delito, y

señalada en forma fija y el juez sólo tiene facultad para - - aplicar automáticamente la pena señalada en la ley para cada delito.

Es fácil advertir que dentro de esta escuela, existe una importante estructura del delito, pero también es fácil comprobar que dejó en la penumbra al delincuente, ya que sólo le interesó la construcción orgánica y lógica de todo un sistema de normas represivas.

7. Escuela Positiva.- La primera mitad del siglo pasado se caracterizó por su acendrado romanticismo; casi todos los pensadores de dicha época estructuraron la vida a través de cosas abstractas, con ansias infinitas de idealismo. Por ello en la segunda mitad del siglo XIX, surgieron las corrientes eminentemente materialistas, entre las cuales destacan el Positivismo y el Materialismo Histórico.

La aparición del Positivismo fue consecuencia del auge alcanzado por las ciencias naturales en los estudios filosóficos del siglo pasado y se hizo sentir en todas las disciplinas culturales, inclusive en el derecho. Nacido como negación rotunda de las concepciones anteriores, constituyó una revolución en los campos científico y artístico. En materia penal, la Escuela Positiva se presenta igualmente como la negación radical de la Clásica, que pretende cambiar el criterio represivo, suprimiendo su fundamentación objetiva al dar preponderante estimación a la personalidad del delincuente.

El Positivismo, nombre dado por Augusto Comte padre de la Sociología, no niega la existencia de lo absoluto o metafísico, pero tampoco se ocupa del problema, limitándose al estudio de lo real, entendiendo por tal todo lo sensible, lo físico. Por ello los positivistas negaron carácter científico a las disciplinas filosóficas propiamente dichas; a la psicología

gía la entendieron como una rama de las ciencias naturales, - de la Biología o de la Fisiología. Si bien para toda ciencia de la naturaleza, cuyo fin es conocer las cosas y los fenómenos e indagar sus causas inmediatas y las leyes a las que se hayan sometidas, es imprescindible el método experimental, no resultó así, en cambio, para el derecho, por no ser ciencia de la naturaleza y diferir radicalmente de toda disciplina - que tiene a ésta por objeto.

Según el método empleado en el Positivismo; todo el pensamiento científico debe descansar precisamente en la experiencia y la observación, mediante el uso del método inductivo, pues de lo contrario las conclusiones no pueden ser consideradas exactas; la ciencia requiere, de modo necesario, partir de todo aquello que sea capaz de observarse sensorialmente. Si el Positivismo surgió como una consecuencia del auge alcanzado por las ciencias naturales, es claro que se haya caracterizado por sus métodos inductivos de indagación científica, a diferencia de los deductivos hasta entonces empleados - preferentemente; el camino adecuado para la investigación en el reino de la naturaleza es la observación y la experimentación, para luego inducir las reglas generales.

Uno de los pilares más fuertes de ésta escuela es sin duda, César Lombroso autor del famoso libro "El Hombre Delincuente" publicado en 1876 y que viniera a apoyar fuertemente al positivismo, se le reconoce como el iniciador de una nueva corriente en los estudios sobre el delito y el delincuente, - que habría de adquirir fuerza insospechada e influencia decisiva en las legislaciones penales de principios de siglo.

En conclusión, esta escuela afirma: que antes de estudiar al delito como entidad jurídica o como infracción a la ley penal habría que estudiarlo como una acción humana, como un fenómeno humano natural y social, teniendo en cuenta la -

biología del delincuente. De aquí la fase antropológica de la Escuela Positiva.

Como nos damos cuenta, ha cambiado ya la dirección de la justicia penal, es ahora el delincuente el verdadero motivo - de preocupación de la justicia, y no el delito que se había - venido manejando en la escuela clásica.

En materia penal el maestro Villalobos (6) agrega: "El método de observación es adecuado para formar los primeros co nocimientos antropológicos y psiquiátricos, así como para observar los efectos prácticos de las sanciones que puedan orien tar la penología, todo lo cual constituirá los presupuestos - básicos de la dogmática penal y de toda la política que ha de seguir el Estado para tratar de mantener la conducta de los - hombres dentro de las normas constitutivas, del régimen so- - cial".

Es así como a partir del proyecto de Código Suizo de - - Stoos en 1892, el centro de gravedad de la función punitiva - ha pasado a ocuparlo el delincuente y la fórmula sintética en que se resume la Escuela Positiva se expresa diciendo: no hay delitos sino delincuentes.

### C. Bienes Jurídicamente Tutelados.

En páginas anteriores habíamos comentado, que el Estado es el único que puede reconocer a la conducta humana el carác ter de delitos es decir; que es el Estado el único que tiene derecho a castigar (Jus Puniendi).

El fin inmediato que persigue el Estado al penar las con ductas ilícitas es el de tutelar los bienes jurídicos median- te el Derecho Penal y el castigo.

Así por ejemplo; podríamos hablar de la tutela penal de de

la vida ya que este bien jurídico, es el que ocupa el primer lugar entre los valores tutelados penalmente; al respecto - - Rocco (7) señala: "Todos los bienes de que el hombre terrenalmente goza, proceden de aquel bien supremo que es la vida humana. Esta es la condición primera de manifestación y desenvolvimiento de la misma personalidad humana, el presupuesto de toda humana actividad".

De ahí el Derecho Penal tutela este bien jurídico de la manera más enérgica, dada la superlativa importancia y trascendencia que reviste, tanto desde el punto de vista individual como social, para la existencia, seguridad y fines del hombre e ideales de la comunidad humana. No son la vida y la integridad corporal valores humanos cuya conservación interesa sólo a la persona física en quien encarnan; sino valores jurídicos que interesan a toda la colectividad.

Una tutela justa y eficaz del bien jurídico de la vida sólo puede alcanzarse si se toman en cuenta y se matizan los diversos modos, circunstancias, situaciones personales, objetivos y medios de ejecución que concurran en la conducta que causa como resultado la privación de una vida humana. Adquieren así ante la consideración penalística, honda trascendencia los modos, situaciones, circunstancias y medios de ejecución que concurren en el hecho antijurídico que motiva la intervención de la tutela penal.

Del mismo modo el Derecho Penal protege también otro tipo de bienes jurídicos, tal es el caso de los delitos que tutelan la libertad sexual. La libertad de amar es facultad inherente del ser humano y atributo de su personalidad que se exterioriza en el momento que el individuo mantiene relaciones amorosas con quien mejor le pareciere, y puede interrumpirlas libremente con quien no fuere de su agrado o de abstenerse temporal o parcialmente de toda relación carnal. Esta libertad no sólo descansa en la libre voluntad de mantener -

con otros contacto o relaciones sexuales, sino también en la psíquica capacidad del individuo para validamente manifestar dicha voluntad en orden a los indicados contactos o relaciones.

Dentro de un tercer grupo, haremos alusión al bien jurídico libertad de tránsito, tutelado igualmente por el Derecho Penal.

Los ordenamientos penales de todos los pueblos se esfuerzan en tutelar la libertad de tránsito del hombre, por ser dicho bien jurídico consustancial a su propia esencia y característica básica de la actividad humana. La libertad de tránsito tanto significa posibilidad de elegir como posibilidad de optar en las relaciones interpersonales surgidas en la vida privada, es decir; aquella disposición natural y esencial que posee una persona, para moverse y obrar como mejor le parezca; para trasladarse de su hogar a su centro de trabajo; o del sitio en que se encuentra al lugar que se prefiera.

En los delitos que ofenden el bien jurídico de la libertad, el legislador se adentra en la actividad psíquica del individuo y contempla el desarrollo interno y externo de sus múltiples manifestaciones, para tutelarlos con el rigor de la sanción penal.

Por último, nos ocuparemos de aquellos bienes jurídicos de carácter patrimonial tutelados penalmente. Se entiende por patrimonio en Derecho Privado según Ruggiero (8): "La universalidad de Derechos y obligaciones de índole económica y estimación pecuniaria pertenecientes a una persona". Y la integran todas aquellas cosas que según el Artículo 747 del Código Civil para el Distrito Federal, pueden ser objeto de apropiación y no están excluidas del comercio. No es esta aceptación puramente civilística la que impera en la idea de patrimonio recogida por el Código Penal.

El término patrimonio, tiene penalísticamente un sentido

más amplio, pues en tanto que la común doctrina privatista - considera que en la noción de patrimonio entran sólo l-s co-- sas o derechos susceptibles de ser valorados en dinero, la - tutela penal del patrimonio se extiende también a aquellas co\_ sas que no tienen valor económico, es decir; que su valor es\_ puramente afectivo; por ejemplo; nadie duda que puede ser ob\_ jeto de robo, la navaja de afeitar o el peine que perteneci\_ en vida a uno de nuestros seres queridos ya fallecido, aún - cuando dichos objetos no tuvieran ni el más mínimo valor eco\_ nómico. El Artículo 371 del Código Penal señala expresamente\_ la pena imponible cuando por alguna circunstancia no fuere es\_ timable en dinero la cosa robada.

Las cosas y los derechos que constituyen el patrimonio - de las personas, son por tanto los bienes patrimoniales. Y al\_ interés jurídico sobre estos bienes hace clara referencia al\_ Código Penal cuando adopta la denominación de "Delitos contra\_ las personas en su patrimonio". En ella al propio tiempo que\_ se especifica objetivamente el bien tutelado, se subraya el - interés del titular de dicho bien jurídico.

Debemos resaltar, que lo que se protege en este Título - del Código Penal, son las pertenencias de las personas, y no\_ tan sólo el derecho de propiedad, sino también el derecho de\_ posesión y aún la mera tenencia de la cosa.



## CAPITULO II

## E L D E L I T O .

## A. Concepto

La palabra delito deriva del verbo latino "delinquere", que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley.

Los autores han tratado en vano de producir una definición del delito con validez universal para todos los tiempos y lugares, una definición filosófica, esencial. Como el delito está íntimamente ligado a la manera de ser de cada pueblo y a las necesidades de cada época, los hechos que unas veces han tenido el carácter de delito, lo han perdido en función de situaciones diversas y, al contrario, acciones no delictuosas, han sido transformadas en delitos.

Apoyando lo anterior, haremos un breve estudio de la manera en que se concibió el delito en diferentes doctrinas y épocas.

En la Escuela Clásica, el principal exponente Francisco Carrara(9) define el delito, de la siguiente manera: "Es la infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso". Para Carrara el delito no es un ente de hecho, sino un ente jurídico, por que su esencia debe consistir, necesariamente, en la violación del Derecho.

Por su parte la Escuela Positiva, pretende demostrar que el delito es un fenómeno o hecho natural, resultado necesario de factores hereditarios, de causas físicas y de fenómenos sociológicos.

Uno de los más destacados tratadistas de la Escuela Posi

tiva es sin duda Rafael Garófalo (10) quien define el delito: "Como la violación de los sentimientos de piedad, y de probidad poseídos por una población en la medida mínima que es indispensable para la adaptación del individuo a la sociedad".

Como podemos distinguir, a este respecto es la Escuela - Positiva con Garófalo, la que inició la construcción de la fecunda noción del delito al distinguir entre delito natural y legal y dejar el último como signo distintivo de la Escuela - Clásica.

Olvidándonos un poco de la corriente Clásica y de la positiva, analizaremos las diferentes definiciones, pero ahora desde un punto de vista meramente jurídico, al respecto debemos de hablar de dos maneras de definir el delito; una de tipo formal y otra de carácter substancial.

En un concepto jurídico o formal; existen varios autores que coinciden, en la verdadera noción formal del delito, la l suministra la ley positiva mediante la amenaza de una pena - para la ejecución o la omisión de ciertos actos, pues formalmente hablando, el delito se caracteriza por su sanción penal (punibilidad), y si no existiera una ley que sancionara una determinada conducta no sería posible hablar del delito; es por ello que la noción formal del delito es adoptada por nuestro Código Penal, que en su Artículo 7o. establece: "Delito - es el acto u omisión que sancionan las leyes penales". La definición jurídica del delito debe ser, naturalmente, desde el punto de vista del Derecho, sin incluir ingredientes causales explicativos, cuyo objeto es estudiado por ciencias fenomenológicas como la Antropología o la Sociología, y una verdadera definición del objeto que trata de conocerse debe ser una - - fórmula simple y concisa. Pero creemos que esta noción es insuficiente, por que no atiende a las condiciones intrínsecas del acto mismo, sino sólo a las fórmulas.

En un concepto jurídico substancial; el delito presenta

intrínsecamente las siguientes características: Es una acción la que es antijurídica, culpable y típica. Por ello es punible según ciertas condiciones objetivas o sea que está dominada con la amenaza de una pena. De aquí la definición de - - - Beling (11) quien señala "El delito, es la acción típica antijurídica, culpable, sometida a una adecuada sanción penal y que llena las condiciones objetivas de penalidad.

Finalmente el maestro Jiménez de Asúa (12) define el delito y enumera sus características de una manera más completa, señalando: "Hemos de centrar el concepto del delito conforme a estos elementos: Acto típicamente antijurídico y culpable, imputable a un hombre sometido a una sanción penal. Sin embargo, al definir la infracción punible nos interesa establecer todos sus requisitos, aquellos que son constantes y los que parecen variables. En este aspecto diré que el delito es el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal. A nuestro juicio, en suma, las características del delito serían éstas: Actividad, adecuación típica, antijuridicidad, imputabilidad, culpabilidad, penalidad y en ciertos casos, condición objetiva de punibilidad. Ahora bien, el acto tal como nosotros lo concebimos, independientemente de la tipicidad, es más bien el soporte natural del delito; la imputabilidad es la base psicológica de la culpabilidad; y las condiciones objetivas son adventicias e inconstantes. Por tanto la esencia técnico-jurídica de la infracción penal radica en tres requisitos: tipicidad antijurídica y culpabilidad constituyendo la penalidad, con el tipo, la nota diferencial del delito".

#### B. Elementos.

Elemento, proviene del latín "elementum" y significa fundamento, todo principio físico que entra en la composición de un cuerpo sirviéndole de base al mismo tiempo que concurre a

formarlo. Según Antolisei (13) afirma: "que debemos entender por elemento, en general, la parte integrante de algo, lo necesario para que ese algo tenga existencia. "Por lo tanto, se desprende que el elemento esencial del delito es todo componente indispensable para la existencia del mismo.

Una vez comprendida la significación de ésta palabra, - iniciaremos el estudio de los elementos del delito, tanto en sus aspectos positivos como en sus aspectos negativos, a saber son los siguientes:

1. Conducta.- Lo primero, para que el delito exista, es necesario que se produzca una conducta humana. La conducta es, así, el elemento básico del delito. Consiste en un hecho material, exterior, que puede ser positivo o negativo, y realizado por el hombre. Si es positivo consistirá en un movimiento corporal productor de un resultado como efecto, siendo ese resultado un cambio o un peligro de cambio en el mundo exterior, físico o psíquico. Y si es negativo, consistirá en la ausencia voluntaria del movimiento corporal esperado, lo que también causará un resultado. La acción en su aspecto positivo es denominada, en el artículo 7o. de nuestro Código Penal, como "acto", y en su aspecto negativo, es denominada como "omisión", es decir; según lo antes dicho, en sus aspectos positivo y negativo el acto y la omisión son los dos únicos modos que revisten la conducta incriminable. Para los efectos penales, debemos entender, que en el acto se realiza una actividad positiva, si hace lo que no se debe hacer, si actúa violando una norma que prohíbe; y en la omisión se realiza una conducta negativa, se deja de hacer lo que se debe de hacer, se omite la obediencia a una norma que impone el deber hacer.

Ahora bien, el aspecto negativo de la conducta será lógicamente la ausencia de conducta o de actividad humana voluntaria. Y si le estamos dando personalidad y autonomía a tal conducta como elemento básico del delito, estimamos entonces que la falta de conducta es un elemento negativo del crimen con -

sustantividad propia. Es decir; si faltara este elemento, sencillamente no podría constituirse un delito.

Las causas de ausencia de conducta, que se han precisado como indiscutibles son las siguientes:

a. La vis absoluta o fuerza irresistible.- Esta causa es recogida como excluyente de responsabilidad, en la fracción I del Artículo 15 del Código Penal y ha recibido en nuestro medio el nombre de fuerza física. En ello, el sujeto productor de la última condición en el proceso material de la causalidad, pone a contribución en la verificación del resultado su movimiento corporal o su inactividad, es decir; su actuación física pero no su voluntad, actúa involuntariamente impulsado por una fuerza exterior, de carácter físico inferida por otro, cuya superioridad manifiesta le impide resistirla.

La vis absoluta o fuerza irresistible supone, por tanto, ausencia del coeficiente psíquico, ausencia de voluntad en la actividad o inactividad, de manera que la expresión puramente física de la conducta no puede integrar por sí una acción o una omisión relevantes para el Derecho; quien actúa o deja de actuar se convierte en instrumento de una voluntad ajena puesta en movimiento a través de una fuerza física a la cual el constreñido no ha podido materialmente oponerse.

b. La Fuerza mayor.- En esta causa de ausencia de conducta, se presenta un fenómeno similar al de la vis absoluta consistente en: actividad o inactividad involuntarias por actuación sobre el cuerpo del sujeto, de una fuerza exterior a él, de carácter irresistible, originada en la naturaleza o en seres irracionales. Por tanto, se diferencia de la vis absoluta en que en ésta la fuerza impulsora proviene necesariamente del hombre, mientras aquélla encuentra su origen en una energía distinta, ya natural o subhumana. La involuntariedad del actuar al impulso de esa fuerza exterior e irresistible impide la integración de la conducta y por ello la fuerza mayor,

como la vis absoluta conforman casos de inexistencia del delito por ausencia de conducta. Si al hacer o no hacer son inatribuibles al sujeto por ausencia de voluntad, no puede integrarse la conducta y tampoco el hecho, siendo en consecuencia imposible la imputación del resultado a quien ha actuado en un plano exclusivamente físico, (movimientos reflejos).

Para algunos penalistas son también verdaderos aspectos negativos de la conducta: el sueño, el hipnotismo y el sonambulismo, pues argumentan; que en tales fenómenos psíquicos el sujeto realiza la actividad o inactividad sin voluntad, por hallarse en un estado en el cual su conciencia se encuentra suprimida y han desaparecido las fuerzas inhibitorias. Situaciones que por nuestra parte, no detallamos por considerarlas, además de polémicas imprecisas.

2. Tipicidad.- Hemos apuntado, que para la existencia del delito se requiere una conducta o hecho humano, más no toda conducta o hecho son delictuosos; precisa además, que sean típicos, antijurídicos y culpables. La tipicidad es uno de los elementos esenciales del delito cuya ausencia impide su configuración, habida cuenta que nuestra Constitución Federal, en su Artículo 14, establece en forma expresa: "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata". Esto significa que no existe delito sin tipicidad.

No debe confundirse el tipo con la tipicidad. El tipo es la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales. La tipicidad es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto.

Recojamos ahora, algunas de las definiciones emitidas en relación al tipo:

El maestro Mezyer (14) afirma: "El tipo no es otra cosa

que la acción injusta descrita concretamente, por la ley en sus diversos elementos y cuya realización va ligada a la sanción: es, en otras palabras un presupuesto de la pena".

Por su parte, Pavón Vasconcelos (15) señala: "El tipo legal, dándole connotación propia jurídica penal, es la descripción concreta hecha por la ley de una conducta a la que en ocasiones se suma su resultado, reputada como delictuosa al conectarse a ella una sanción penal. Tal concepto es diverso al de tipicidad, al cual damos significado idéntico al de adecuación típica".

Se ha estimado, por destacados autores de la materia, que el antecedente de la noción del tipo se encuentra en el concepto de "Corpus Delicti", usado en leyes y códigos de ascendencia latina y en el cual perdura en algunos hasta nuestros días. Aunque primitivamente el desenvolvimiento del concepto no se apartó del ámbito procesal, en el cual se identificó con la prueba material del delito, posteriormente se le dio significado diverso, confundiéndolo con el objeto material del mismo o con el hecho descrito en la ley, llegándose, en algunos casos, a fundir tal concepto con el de tipicidad.

En el sistema jurídico mexicano el concepto de corpus delicti es esencial y lo vemos invocado día a día en las sentencias de los tribunales constituyendo la base misma del enjuiciamiento penal.

Es necesario estudiar por separado, los distintos elementos que entran en la integración de los tipos, elementos que pueden ser de naturaleza objetiva, normativa, o bien subjetiva.

Elementos objetivos.- Por tales debemos entender aquellos susceptibles de ser apreciados por el simple conocimiento y cuya función es describir la conducta o el hecho que pueden ser materia de imputación y responsabilidad penal. Son igual

mente elementos del tipo todos los procesos, estados y referencias, conectados a la conducta y que resultan modalidades de la misma cuando forman parte de la descripción legal.

Elementos normativos.- Forman parte de la descripción contenida en los tipos penales y se les denomina normativos por implicar una valoración de ellos por el aplicador de la ley. Tal valoración se reputa necesaria para poder captar su sentido, pudiendo ser eminentemente jurídica, de acuerdo con el contenido "Iuris" del elemento normativo, o bien cultural, cuando se debe realizar de acuerdo a un criterio extrajurídico.

Elementos subjetivos.- Los tipos también contienen, muy frecuentemente elementos subjetivos por cuanto están referidos al motivo y al fin de la conducta descrita. Jiménez de Asúa (16) comenta: "Tales elementos exceden del mero marco de referencia típicas, pues su existencia es indudable estén o no incluidos en la definición del tipo cuando éste los requiere".

Con la intención de reafirmar los elementos del tipo, mencionaremos algunos ejemplos donde señalaremos tales elementos:

El artículo 367 del Código Penal define al delito de robo de la siguiente manera "Comete el delito de robo: el que se apodera de una cosa mueble ajena, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley". En este tipo, será elemento objetivo el "apoderamiento" y son elementos normativos de valoración jurídica "cosa ajena, mueble sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley".

En el tipo de Rapto (artículo 267 del Código Penal) es elemento subjetivo, del sujeto activo, el propósito de "satisfacer algún deseo erótico sexual" o el de "casarse".



Ahora bien, la tipicidad es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley; la coincidencia del comportamiento con el descrito por el legislador. Es en suma, la adecuación de un hecho a la hipótesis legislativa, en otras palabras; la acción antijurídica (más adelante, nos ocuparemos de la antijuridicidad) debe ser típica para considerarse delictiva; la conducta ha de encajar dentro de la figura de delito creada por la norma penal positiva, pues de lo contrario al faltar el signo externo distintivo de la antijuridicidad penal, que lo es la tipicidad penal, dicha acción no constituirá el delito. Sin embargo, es posible que exista la tipicidad penal sin que exista acción antijurídica, como ocurre con las causas de justificación con las que hay tipicidad y también juricidad, por lo que el delito no existe.

En conclusión, podemos afirmar, que no hay delito sin que exista tipo legal al que corresponda la acción, de donde se desprende que la tipicidad es el elemento constitutivo del delito y que sin ella no sería incriminable la acción. Es esto precisamente, lo que viene a configurar la función de la tipicidad; si admitimos que el tipo es la razón de ser de la antijuridicidad; si admitimos que el tipo es la razón de ser de la antijuridicidad, hemos de atribuirle un carácter delimitador y de trascendental importancia en el Derecho, por no haber delito sin tipo legal (nullum crimen sine lege, equivalente a nullum crimen sine tipo).

Ausencia de tipicidad o atipicidad.- Constituye el aspecto negativo de la tipicidad, impeditivo de la integración del delito, más no equivale a la ausencia del tipo. Esta supone la falta de previsión en la ley de una conducta o hecho. Hay atipicidad, en cambio, cuando el comportamiento humano concreto, previsto legalmente en forma abstracta, no encuentra perfecta adecuación en el precepto por estar ausente alguno o algunos de los requisitos constitutivos del tipo. Atipicidad es pues, ausencia de adecuación típica.

Las causas de atipicidad pueden reducirse a las siguientes:

- a.- Ausencia de la calidad exigida por la ley en cuanto a los sujetos activo y pasivo.
- b.- Si faltan el objeto material o el objeto jurídico.
- c.- Cuando no se dan las referencias temporales o espaciales requeridas en el tipo.
- d.- Al no realizarse el hecho por los medios comisivos - específicamente señalados en la ley.
- e.- Si faltan los elementos subjetivos del injusto legalmente exigidos.
- f.- Por no darse, en su caso la antijuricidad especial.

3. Antijuridicidad.- El delito es conducta humana; pero no toda conducta humana es delictuosa, precisa además que sea típica y antijurídica, estudiaremos ahora el elemento antijuridicidad, esencialismo para la integración del delito. Como la antijuridicidad es un concepto negativo, un anti, lógicamente existe dificultad para dar sobre ella una idea positiva; sin embargo comúnmente se acepta como antijurídico lo contrario al Derecho. El contenido último de la antijuridicidad que interesa al jus-penalista, es simplemente la contradicción objetiva a los valores estatales; en el núcleo de la antijuridicidad, como en el ámbito mismo de todo fenómeno penal, existe sólo el poder punitivo del Estado valorando el proceso material de la realización prohibida implícitamente. Es decir, actúa antijurídicamente quien contradice un mandato del poder; al respecto el maestro Cuello Calón (17) señala: "Hay en la antijuridicidad un doble aspecto: la rebeldía contra la norma jurídica es la antijuridicidad formal y el daño o perjuicio social causado por esa rebeldía es la antijuridicidad material".

Ausencia de antijuridicidad.- Siguiendo el plan que nos hemos impuesto, de señalar los factores positivos y negativos del delito, debemos examinar la ausencia de antijuridicidad. Puede ocurrir que la conducta típica esté en aparente oposición al Derecho y sin embargo no sea antijurídica por mediar alguna causa de justificación. Luego las causas de justificación constituyen el elemento negativo de la antijuridicidad. Como es el caso de la persona que obra por estado de necesidad, consignado en la fracción IV del Artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal, en donde no se puede hablar de antijuridicidad y mucho menos de delito.

Las causas de justificación son las siguientes:

- a. Legítima defensa.
- b. Estado de necesidad (si el bien salvado es de más valía que el sacrificado).
- c. Cumplimiento de un deber.
- d. Ejercicio de un derecho.
- e. Obediencia jerárquica (si el inferior está legalmente obligado a obedecer) cuando se equipara al cumplimiento de un deber.
- f. Impedimento legítimo.

4.- Imputabilidad.- Para que un delito se configure como tal, se requiere que la acción incriminable además de ser típica y antijurídica sea culpable. Ahora bien, sólo puede ser culpable el sujeto que sea imputable. Imputar significa agregar algo a la cuenta de alguien, lo que no puede darse sin éste alguien; y para el Derecho Penal sólo es alguien aquel que por sus condiciones psíquicas, es sujeto de voluntariedad; si en la culpabilidad, como se verá más adelante, intervienen el conocimiento y la voluntad, se requiere la posibilidad de ejercer esas facultades para que el individuo conozca

la ilicitud de su acto y además quiera realizarlo, entonces - la imputabilidad es presupuesto de la culpabilidad; y por lo tanto serán imputables quienes tienen normalmente desarrollada la mente y no padecen alguna anomalía psicológica que los imposibilite para querer y entender que están cometiendo algún ilícito penal.

El penalista Carrancá y Trujillo (18) expresa: "Será imputable, todo aquel que posea al tiempo de la acción las condiciones psíquicas exigidas, abstracta e independientemente, por la ley, para poder desarrollar su conducta socialmente; - todo el que sea apto e idóneo jurídicamente para observar una conducta que responda a las exigencias de la vida en sociedad humana". La imputabilidad es, pues, el conjunto de condiciones mínimas, de salud y desarrollo mental en el autor, en el momento del acto típico penal, que lo capacita para responder del mismo. Comúnmente se afirma que la imputabilidad está determinada por un mínimo físico representado por la edad y otro psíquico, consistente en la salud mental. Son dos aspectos de tipo psicológico: salud y desarrollo mentales; generalmente el desarrollo mental se relaciona estrechamente con la edad. El problema de los menores autores de actos típicos del Derecho Penal, es tratado como una de las causas de inimputabilidad. En pocas palabras, la imputabilidad es la capacidad de entender y de querer en el campo del Derecho Penal.

Acciones liberae in causa.- Se llaman acciones liberae in causa las que en su causa son libres, aunque determinadas en sus efectos. Se producen cuando la acción se decidió en estado de imputabilidad, pero el resultado se produjo en estado de inimputabilidad. Es decir; la imputabilidad debe existir en el momento de la ejecución del hecho; pero en ocasiones el sujeto, antes de actuar, se coloca en situación inimputable y en esas condiciones produce el delito. Tal es el caso, por ejemplo; de quien decide cometer un gran robo y pararse ánimo ingiere algún estupefaciente y ejecuta el delito

cuando está ya intoxicado. Aquí sin duda alguna existe la imputabilidad; porque entre el acto voluntario, que es la decisión de delinquir y su resultado, hay un enlace causal.

En nuestro Derecho las acciones liberae in causa son consideradas como dolosas, sin prueba en contrario, a virtud de que el dolo se presume juris et jure cuando el imputado previó o pudo prever la consecuencia (necesaria y notoria del hecho u omisión en que consistió el delito) por ser efecto ordinario del hecho u omisión y estar al alcance del común de las gentes (artículo 9 Fracción II del Código Penal). En consecuencia dichas acciones pueden darse como actos o como omisiones, presumiéndose dolosas, por imperiosa determinación de la Ley.

Según nuestra Suprema Corte de Justicia, aun cuando - se prueba que el sujeto se hallaba, al realizar la conducta, en un estado de inconciencia de sus actos voluntariamente procurado, no se elimina la responsabilidad.

Inimputabilidad.- Comúnmente se afirma que la imputabilidad está determinada por un mínimo físico representado por la edad y otro psíquico consistente en la salud mental: ahora bien la inimputabilidad constituye el aspecto negativo de la imputabilidad, de donde se desprende; que las causas de inimputabilidad, son todas aquellas capaces de anular o neutralizar ya sea el desarrollo o la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad. Tales causas de inimputabilidad son:

- a. Estados de inconciencia, comprendiendo: trastornos mentales permanentes como trastornos mentales transitorios (substancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes, siempre que su consumo sea accidental o involuntario; tox infecciones y trastornos mental patológico).

- b. El miedo grave.- Obedece a procesos causales psicológicos, ya que se engendra en la imaginación; con el miedo puede producirse la inconciencia o un verdadero automatismo y por ello constituye una causa de inimputabilidad (no confundirse con el temor fundado, que origina una inculpabilidad).
- c. La sordomudez.
- d. Los menores de edad, cuando realicen infracciones a las leyes penales.

5. Culpabilidad.- Dijimos anteriormente que la imputabilidad funciona como presupuesto de la culpabilidad y constituye la capacidad del sujeto para entender y querer en el campo penal; corresponde ahora, delimitado el ámbito respectivo, externar una noción sobre la culpabilidad.

Siguiendo un proceso de referencia lógica, una conducta será delictuosa no sólo cuando sea típica y antijurídica sino además culpable. Pero al hablar de la culpabilidad en particular, un sujeto será culpable, según se ha dicho, cuando precisa en su conducta la intervención del conocimiento y de la voluntad para realizar algún ilícito penal. La culpabilidad, pues, considerada como reprochabilidad de la conducta del sujeto al cometer el evento delictivo, se fundamenta en la exigibilidad de una conducta a la luz del deber.

Una de las principales doctrinas, que se ocupa de la polémica sobre la naturaleza jurídica de la culpabilidad, es la Teoría Psicologista o Psicología de la Culpabilidad. Para esta concepción, la culpabilidad radica en un hecho de carácter psicológico dejando toda valoración jurídica para la antijuridicidad; la esencia de la culpabilidad consiste en el proceso intelectual-volitivo desarrollado en el autor. El estudio de la culpabilidad requiere el análisis del psiquismo del agente, a fin de indagar en concreto cuál ha sido su actividad -

respecto al resultado objetivamente delictuoso. La culpabilidad con base psicológica, consiste en un nexo psíquico entre el sujeto y el resultado; lo cual quiere decir que contiene dos elementos: uno volitivo y otro intelectual. El primero indica la suma de dos quererres: la conducta y el resultado; y el segundo, el intelectual, el conocimiento de la antijuridicidad de la conducta. Luis Fernández Doblado (19) agrega: "Para la doctrina psicologista, la culpabilidad es considerada como la relación subjetiva que media entre el autor y el hecho punible, y como tal, su estudio supone el análisis del psiquismo del autor, con el objeto de investigar concretamente cual ha sido la conducta psicológica que el sujeto ha guardado en relación al resultado objetivamente delictuoso".

Formas de la culpabilidad.- En nuestro Derecho los delitos pueden ser; intencionales y no intencionales o culposos - según el Artículo 8 del Código Penal. La culpabilidad pues, reviste dos formas: dolo y culpa, según el agente dirija su voluntad consciente a la ejecución del hecho tipificado en la ley como delito, o causa igual resultado por medio de su negligencia o imprudencia. Se puede delinquir mediante una determinada intención delictuosa (dolo), o por un olvido de las precauciones indispensables exigidas por el Estado para la vida gregaria (culpa). También suele hablarse de la preterintencionalidad como una tercera forma o especie de la culpabilidad, si el resultado delictuoso sobrepasa a la intención del sujeto.

El dolo.- Para nuestra Ley Penal, el dolo puede ser considerado en su noción más general como intención, y esta intención ha de ser de delinquir. Además de ser voluntaria la acción deberá estar calificada por la dañada intención para reputársela dolosa. Obrará pues, con dañada intención aquel que en su conciencia haya admitido causar un resultado ilícito. Luis Jiménez de Asúa (20) define el dolo: "Como la produc

ción de un resultado antijurídico, con conciencia de que se quebrante el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior, con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se quiere o ratifica". En resumen: el dolo consiste en el actuar, consciente y voluntario, dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico.

Diversas clases de dolo.- Cada tratadista establece su propia clasificación de las especies dolosas, pero nosotros nos ocuparemos solamente de las especies de mayor importancia práctica.

- a. Dolo directo.- Es aquél, en el cual la voluntad del agente se encamina directamente al resultado o al acto típico, es decir; el resultado coincide con el propósito del agente (quien decide privar de la vida a otro y lo mata).
- b. Dolo indirecto.- Es aquél, en el cual el agente se propone un fin y sabe que seguramente surgirán otros resultados delictivos. (Para dar muerte a quien va a abordar un avión, coloca una bomba cerca del motor, con la certeza de que, además de morir ese individuo, perderán la vida otras personas y se destruirá el aparato).
- c. Dolo indeterminado.- Si el agente tiene la intención genérica de delinquir, sin proponerse un resultado delictivo en especial. (Terrorista que lanza bombas).
- d. Dolo eventual.- Cuando el sujeto se propone un resultado delictivo, previendo la posibilidad de otros daños mayores y a pesar de ello no retrocede de su propósito inicial. (Incendio de una bodega, conociendo la posibilidad de que el velador muere o sufra lesiones).



La culpa.- Es el otro de los grados o especies de la culpabilidad. Se ha dicho que en nuestro Derecho los delitos pueden ser, intencionales y no intencionales o de imprudencia; - de donde resulta que los delitos de imprudencia se caracterizan por la falta de previsión y de intención, por haber producido un resultado no previsto ni querido, pero que es efecto necesario de la imprudencia (culpa) del sujeto, lo que justifica la imputación legal. Existe culpa, cuando se realiza la conducta sin encaminar la voluntad a la producción de un resultado típico, pero este surge a pesar de ser previsible y evitable, por no ponerse en juego, por negligencia o imprudencia, las cautelas o precauciones legalmente exigidas.

Diversas clases de culpa.- Dos son las especies principales de la culpa: consciente, con previsión e inconsciente, - sin previsión.

a.- Culpa consciente, con previsión.- Existe cuando el agente ha previsto el resultado típico como posible, pero no solamente no lo quiere, sino que abriga la esperanza de que no ocurrirá.

b.-Culpa inconsciente sin previsión.- Existe cuando el agente no prevee la posibilidad de que emerja el resultado típico, a pesar de ser previsible, es decir; no prevé lo que debió haber previsto.

Inculpabilidad.- La inculpabilidad es la ausencia de la culpabilidad. Lo cierto es que la inculpabilidad opera al hallarse ausentes los elementos esenciales de la culpabilidad: - conocimiento y voluntad. Tampoco será culpable una conducta - si falta alguno de los otros elementos del delito, o la imputabilidad del sujeto, porque si el delito integra un todo, solo existirá mediante la conjugación de los caracteres constitutivos de su esencia. Son causas de inculpabilidad:

a. El temor fundado.- La fracción IV del Artículo 15 del

Código Penal comprende entre las excluyentes de responsabilidad: "El temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en la persona del contraventor". Puede considerarse esta eximente como una causa de inculpabilidad por coacción sobre la voluntad, siempre y cuando no la anule en el sujeto, sino le conserve las facultades de juicio y decisión, de tal manera que pueda determinarse en presencia de una seria amenaza. Por esto, el temor encuentra su origen en procesos materiales externos, mientras que el miedo obedece a procesos causales psicológicos, internos, ya que se engendra en la imaginación.

b. Estado de necesidad tratándose de bienes de igual jerarquía.- Tratándose de intereses o bienes iguales, el sujeto que actúa en esas condiciones no es culpable en función de la no exigibilidad de otra conducta, el Estado no puede exigir otro modo de obrar. (Reglamentado en la fracción IV del Artículo 15 del Código Penal).

c. De inculpable ignorancia.- La fracción VI del Artículo 15 del Código Penal expresa: "Ejecutar un hecho que no es delictuoso sino por circunstancias del ofendido si el acusado las ignoraba inculpablemente al tiempo de obrar". Esta causa de inculpabilidad, consiste en el error esencial de hecho, que para tener efectos eximientes deberá ser invencible; de lo contrario deja subsistente la culpa.

d. De caso fortuito.- La fracción X del Artículo 15 del Código Penal señala: "Es circunstancia excluyente de responsabilidad: Causar un daño por mero accidente, sin intención ni imprudencia alguna, ejecutando un hecho lícito con todas las precauciones debidas". En el caso fortuito la conducta nada tiene de culpable; se trata de un problema de metaculpabilidad, en virtud de no ser previsible el resultado. El Estado no puede exigir la previsión de lo humanamente imprevisible. Por ello se ha expresado que marca el límite o la frontera -

con la culpabilidad.

e. De obediencia jerárquica.- Es causa excluyente de responsabilidad penal, según el Artículo 15 fracción VII del Código Penal: "Obedecer a un superior legítimo en el orden jerárquico, aun cuando su mandato constituya un delito, si esta circunstancia no es notoria ni se prueba que el acusado la conocía". Los tratadistas distinguen entre la obediencia que responde a subordinación espiritual, o política, o doméstica o legítima. Sólo la última puede dar lugar a la excluyente, porque obedece a una jerarquía impuesta por la ley para que ésta sea eficazmente obedecida.

6. Punibilidad.- La punibilidad consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta. Un comportamiento acarrea la conminación legal de aplicación de esa sanción. También se utiliza la palabra "punibilidad", con menos propiedad, para significar la imposición concreta de la pena a quien ha sido declarado culpable de la comisión de un delito. En otros términos: es punible una conducta cuando por su naturaleza amerita ser penada; se engendra entonces una amenaza estatal para los infractores de ciertas normas jurídicas (ejercicio del jus puniendi); igualmente se entiende por punibilidad en forma menos apropiada, la acción específica de imponer a los delincuentes, a posteriori las penas conducentes. En este último sentido, la punibilidad se confunde con la punición misma, con la imposición concreta de las sanciones penales. En síntesis punibilidad es: El merecimiento de penas; la amenaza estatal de imposición de sanciones si se llenan los presupuestos legales y la aplicación de las penas señaladas en la ley.

Ausencia de punibilidad.- En función de las excusas absolutivas no es posible la aplicación de la pena; constituyen el factor negativo de la punibilidad. Son aquellas causas -

que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena. El Estado no sanciona determinadas conductas por razones de justicia o de equidad, de acuerdo con una providente política criminal.

Excusas absolutorias.- Los casos específicos que nuestro Derecho regula, son los siguientes:

a. El Artículo 15 fracción IX del Código Penal declara: "Es circunstancia excluyente de responsabilidad; ocultar al responsable de un delito o a los efectos, objetos o instrumentos del mismo o impedir que se averigüe, cuando no se hiciera por un interés bastardo y no se empleara algún medio delictuoso, siempre que se trate de: los ascendientes o descendientes consanguíneos o afines; el cónyuge y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo, y los que estén ligados con el delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad". Es una verdadera excusa absolutoria fundada, en la no exigibilidad de otra conducta. Igual fundamento opera para las excusas contenidas en los Artículos 280 fracción II y 151 del Código Penal. La primera alude a la excención de pena a determinados parientes de un homicidio, si ocultan, destruyen, o sin la debida licencia sepultan el cadáver del occiso. El otro precepto excusa a ciertos familiares de un detenido, procesado o condenado cuando favorezcan su evasión, excepto si proporcionan la fuga mediante violencia en las personas o fuerza en las cosas. Otro caso de inexigibilidad, de donde surge una excusa absoluta, se haya en la fracción IV del Artículo 247 del mismo Código; referente a la falsa declaración de un encausado.

b. Excusa en razón de la conservación del núcleo familiar. El Artículo 377 del Código Penal preceptúa: "El robo entre ascendientes y descendientes no produce responsabilidad penal; pero si además de esas personas interviniera alguna otra, a ésta no aprovechará la excusa, pero para castigarla -

se necesita que lo pida el ofendido".

c. Excusa en razón de mínima temibilidad. El Artículo 375 del Código Penal establece: "Cuando el valor de lo robado no pase de diez veces el salario mínimo general, sea restituido por el ladrón espontáneamente y pague los daños y perjuicios antes de tomar la autoridad conocimiento del hecho, no se impondrá a sanción alguna si no se ha ejecutado el robo por medio de la violencia". La razón de esta excusa debe buscarse en que la restitución espontánea es una muestra objetiva del arrepentimiento y de la mínima temibilidad del agente.

d. Excusa en razón de la maternidad consciente. El Artículo 333 del Código Penal establece la impunidad en caso de aborto causado solo por imprudencia de la mujer, o cuando el embarazo sea resultado de una violación.

e. Excusas en razón de la Patria Potestad o de la Tutela. El Artículo 347 del Código Penal apunta: "Los golpes dados y las violencias simples hechas en ejercicio del derecho de corrección, no son punibles". Las lesiones inferidas por quienes ejerzan la Patria Potestad o la Tutela y en ejercicio del derecho de corregir, no serán punibles si fueran las comprendidas en la primera parte del Artículo 289 del Código Penal (que no pongan en peligro la vida y tarden en sanar menos de quince días). Y además el autor no abusare de su derecho, corrigiendo crueldad o con innecesaria frecuencia.

7. Condicionalidad objetiva.- En realidad, los tratadistas de Derecho Penal no se ponen de acuerdo, en que si las condiciones objetivas de punibilidad, son o no elementos esenciales del delito. Por nuestra parte, haremos una breve referencia a la condicionalidad objetiva, por venir manejando los elementos del delito según la clasificación del maestro Luis Jiménez de Asúa, ya que éste incluye a la mencionada condicionalidad, como elemento del delito.

Generalmente son definidas como aquéllas exigencias ocasionalmente establecidas por el legislador para que la pena - tenga aplicación. Como ejemplo suele señalarse la previa declaración judicial de quiebra para proceder por el delito de quiebra fraudulenta.

Ernesto Beling (21) que mantuvo la tesis de absoluta independencia de las condiciones objetivas de punibilidad, lo define así: "Son ciertas circunstancias exigidas por la ley penal para la imposición de la pena, que no pertenecen al tipo del delito, que no condiciona la antijuricidad y que no tienen carácter de culpabilidad. Las circunstancias constitutivas de una condición de punibilidad se diferencian de una manera clara de los elementos del tipo de delito, en que aquéllas no son circunstancias que pertenezcan al tipo por lo que no se requiere que sean abarcadas por el dolo del agente, sino que basta con que se den simplemente en el mundo externo, objetivo, por lo cual se le suele denominar frecuentemente condiciones objetivas o extrínsecas".

### C. Excluyentes de Responsabilidad.

Como lo habíamos señalado; las causas de justificación son aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuricidad de una conducta típica. Representan un aspecto negativo del delito; en presencia de alguna de ellas falta uno de los elementos esenciales del delito (la antijuricidad). En tales condiciones la acción realizada, a pesar de su apariencia, resulta conforme a Derecho. Ahora bien; a estas justificantes generalmente se les agrupa al lado de otras causas que anulan el delito o que impiden su configuración. A tales causas, ya en conjunto, suele catalogárseles bajo la denominación: causas excluyentes de responsabilidad, causas de incriminación, etc. Nuestro Código usa la expresión "Circunstancias excluyentes de responsabilidad" (Artículo 15 del Códig

go Penal para el D. F.).

En la legislación mexicana las denominaciones han sido -  
varias. Inspirándose, en parte, en el Código Penal Español -  
de 1870, que adopta la denominación "Circunstancias que exi-  
men de responsabilidad criminal". El Código Penal Mexicano -  
de 1871 las denominó "Circunstancias que excluyen la respon-  
sabilidad criminal", reproduciendo igual denominación el Cód-  
igo Penal Mexicano de 1929. El Código Penal de 1931 utilizó -  
la denominación a la cual ya hemos hecho referencia.

Por nuestra parte, consideramos más adecuado utilizar la  
palabra causas que circunstancias, pues como muy bien dice Ji-  
ménez de Asúa (22): "Circunstancia es aquello que está alrede-  
dor de un hecho y lo modifica accidentalmente; y las causas -  
de que nos estamos ocupando cambian la esencia del hecho, con-  
virtiéndolo el crimen en una desgracia". Sólo en algunos cód-  
igos penales de los Estados Federados, por ejemplo; Puebla y -  
Campeche, por influencia parcial de la crítica doctrinaria, -  
comienzan ya a denominárseles "Causas excluyentes de responsa-  
bilidad".

Para que la conducta humana constituya delito se requie-  
ren entre otros elementos, la culpabilidad y la antijuridici-  
dad. Por lo tanto; las circunstancias excluyentes de respon-  
sabilidad son:

1. Ausencia de conducta
2. Atipicidad
3. Causas de Justificación
4. Causas de inimputabilidad
5. Causas de inculpabilidad

Las causas que excluyen la responsabilidad penal repre-  
sentan los aspectos negativos del delito, que lo anulan o im-  
piden su configuración. Estas causas excluyentes de responsa-

bilidad, no deben ser confundidas entre sí. Hay entre ellas una distinción precisa en función de los diversos elementos que anulan. Por ejemplo; las causas de justificación recae sobre la acción realizada, son objetivas, se refieren al hecho y no al sujeto; atañen a la realización externa, son impersonales. Mientras que las causas de inculpabilidad son de naturaleza subjetiva personal e intransitiva, miran el aspecto personal del autor. A su vez, las causas de inculpabilidad defieren de las de inimputabilidad; en tanto las primeras se refieren a la conducta completamente capaz de un sujeto, las segundas afectan precisamente ese presupuesto de capacidad para obrar penalmente, en diversa forma y grado. Las causas de inculpabilidad anulan la incriminación en quien fue capaz; las de inimputabilidad borran la presunción de responsabilidad de quien no pudo tenerla.

#### D. Estado de Necesidad.

Iniciaremos el estudio de esta causa de justificación, apoyándonos en algunas definiciones emitidas, por los estudiosos del Derecho Penal.

List (23) señala: "El estado de necesidad es una situación de peligro actual de los intereses protegidos por el Derecho, en el cual no queda otro remedio que la violación de los intereses de otro, jurídicamente protegidos; es por consiguiente, un caso de colisión de intereses".

Garraud (24) expresa: "El delito se comete en estado de necesidad cuando a consecuencia de un acontecimiento de orden natural o de orden humano, el agente se encuentra forzado a ejecutar la acción u omisión típicas para escapar el mismo o hacer escapar a otro de un peligro grave, inminente e inevitable de otro modo".

Por su parte el tratadista Cuello Calón (25) sostiene: \_



"El estado de necesidad es el peligro actual o inmediato para bienes jurídicamente protegidos, que sólo puede evitarse mediante la lesión de bienes jurídicamente tutelados, pertenecientes a otra persona".

En consecuencia, en el estado de necesidad está justificado, dentro de ciertos límites precisos, el ataque contra bienes jurídicamente protegidos, a fin de salvar los propios o ajenos de mayor valor. La justificación permite hablar de un derecho de necesidad.

1. Historia del estado de necesidad.- En las más antiguas legislaciones se reconoció ya la impunidad de los actos ejecutados en estado de necesidad. En las leyes de Manú; en los Tratados de los Rabinos y en el Derecho Griego figura el principio de que la necesidad no tiene ley. En el Derecho Romano la Lex Aquila, la Lex Rhodia de jactu y la de incendio, ruina, naufragio, etc., declaraban impune al capitán que soltase el ancla de otro buque cuando la suya se hubiese enredado a ella; al que dañase la casa vecina para salvar la propia en un incendio; al que arrojase al mar las mercancías del barco con la mira de evitar un naufragio; en tales casos el acto era lícito carecía de dolo.

Este mismo principio de que la necesidad no tiene ley fue fundamental en el Derecho Germánico y amparó estados de necesidad principalmente relativos a viajeros, indigentes y mujeres embarazadas.

El Robo de Famélico fué declarado impune en la ley conocida con el nombre de "La Carolina", de 1532 en su Artículo 166, que textualmente decía lo siguiente: "Si un robo de alimentos ha sido verdaderamente necesario por el hambre que sufría el autor del robo, su mujer o su hijo, y si el robo fuese considerable y manifiesto, los jueces deliberaran de nuevo, como se ha dicho; cuando el ladrón sea declarado impune,

no tendrá acción alguna contra él, el demandante, por la acción presentada". Modernamente ya todas las legislaciones reconocen la justificación por estado de necesidad.

## 2. Elementos del estado de necesidad:

- a. Una situación de peligro, real, grave e inminente.
- b. Que la amenaza recaiga sobre cualquier bien jurídicamente tutelado ya sea propio o ajeno.
- c. Un ataque por parte de quien se encuentra en el estado necesario.
- d. Ausencia de otro medio practicable y menos perjudicial.

El peligro es la posibilidad de sufrir un mal; tal peligro debe ser real, dice la ley; si se trata de conjeturas imaginarias indudablemente no puede configurarse el eximente. - El legislador exige que sea además grave; esto es, de consideración importante. E inminente significa que es lo muy próximo o cercano; el peligro debe ser inminente y no remoto. Según nuestra ley pueden comprenderse todos los bienes: la propia persona o sus bienes, o la persona y bienes de otro.

3. Justificación de terceros.- Decimos que la situación de necesidad se reconoce en nuestro Derecho no sólo en favor de las personas y bienes propios, sino también en la persona y bienes de otro, pues la justificación por lo que hace a terceros es universalmente admitida cuando se trata del derecho de necesidad por que haya que salvar un bien de mayor valoración. Pero la polémica se presenta, tratándose de terceros - que actúan para salvar un bien frente a otro de igual jerarquía, ambos ajenos, pues si en este caso a los titulares de los bienes en conflicto los ampara la inculpabilidad, se sos-

...

tiene que ello no debe amparar también al tercero salvo si se trata de personas que caigan dentro de cierto círculo de parentesco: Y mayor desacuerdo reina con relación a los bienes, propios o ajenos, al honor, al pudor, a la libertad. La realidad de las cosas, es que nuestro legislador ha aceptado sólo en parte esta solución.

Textualmente nuestro Código dice en la fracción IV del Artículo 15: "La necesidad de salvar la propia persona o sus bienes, o la persona o bienes de otro de un peligro real, grave o inminente, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial". El mismo precepto establece que no obra en estado de necesidad quien por su empleo o cargo tenga el deber legal de sufrir el peligro. Este es el único caso de estado de necesidad culpable que reconoce nuestro Derecho como excepción.

4. Casos específicos del estado de necesidad.- Son dos los casos especiales del estado de necesidad:

- a. El aborto terapéutico.
- b. El robo de fámélico.

Nuestra ley consagra en el Artículo 334 la excluyente por aborto terapéutico que expresa: "No se aplicará sanción cuando de no practicarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo este el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora".

Se trata de dos bienes en conflicto, ambos tutelados jurídicamente: la vida de la madre y la vida del ser en formación; se sacrifica el bien menor para salvar el de mayor valía. A nuestro juicio ante el choque entre dos bienes, se debe procurar la salvación del más importante para la socie-

dad, como lo es la vida de la madre de quien como dice el - - maestro González de la Vega (26): "Generalmente otras personas como sus anteriores hijos o familiares necesitan a las ma dres".

La iglesia en cambio, exige a la mujer la maternidad a - pesar de los grandes riesgos para su propia existencia.

El otro caso específico del estado de necesidad, es sin\_ duda, el Robo de Famélico, que por el momento dejaremos pen-- diente, al consagrar un capítulo posterior especial para su - estudio.

## CAPITULO III

## E L R O B O

## A. Concepto.

El Delito de robo es el de comisión más frecuente de todos los patrimoniales, debido a su simplicidad ejecutiva, sobre todo en sus formas más primarias de exteriorización, las que pueden quedar perfeccionadas por un único acto; remover la cosa ajena con intención de lucro. El robo es sin duda alguna, el tipo más relevante de aquellos que, agrupados bajo el mismo título: "Delitos contra las personas en su patrimonio", tutelan igual interés jurídico, y es acertado que - nuestro Código, como en el de casi todos los países, se considere en el primer capítulo en que se subdivide el Título en cuestión, esta figura según el profesor De Marsico (27): "Es la culminante entre los delitos contra el patrimonio, y que una vez estudiada, ofrece elementos continuos de comparación, ora por semejanza, ora por desemejanza, para el estudio de los demás. El robo es entre tales delitos, lo que el homicidio es entre los delitos contra la vida y la integridad personal".

Desde el punto de vista jurídico, tanto el robo, como el homicidio, han servido de base para el estudio y evolución de nuestra disciplina, ya que numerosas instituciones y conceptos, se han derivado de las investigaciones que los juristas han realizado en torno de dichas figuras.

El robo, por otra parte, no obstante la evolución que ha sufrido la criminalidad, sigue siendo, a pesar de la zona negra que oculta y distorsiona datos, el delito que se comete con mayor frecuencia. El hurto o robo, cuyas diferencias anotaremos en su oportunidad, tiene una historia tan antigua, co

mo la humanidad, pues el apoderamiento de las cosas provoca - siempre una enérgica reacción en la víctima, que tiene su - - raíz en el más primitivo de los instintos: la lucha por la - subsistencia, dramática en los albores de la humanidad y que - vuelve a desbordarse, con igual fuerza en épocas de crisis de guerras, de trastornos sociales, de catástrofes, etc. Es entonces cuando acogemos el pensamiento de Henting (28) quien - comenta: "Rotos los diques sociales, la criminalidad del robo surge con todos sus acentos dramáticos y primitivos robustecido por lo masivo de los fenómenos, junto a aquellas cifras - los delitos más interesantes, del homicidio y contra la honestidad, se hunden en la nada".

Por lo que corresponde esencialmente a la definición del robo nuestro Código Penal en el Artículo 367 lo define en los términos siguientes: "Comete el delito de robo el que se apodera de una cosa mueble ajena, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley".

Esta definición se tomó del Código de 1871, Artículo 368, que repite en su artículo 1112 el Código de 1929, sólo que - tanto el Código de 1871 como el de 1929, presentan mayor atención al robo con violencia a las personas, como lo define el - primero, o al robo con violencia, como lo describe el segundo, pues a este delito se refiere ambos ordenamientos en capítulos separados, y no en el mismo capítulo, como en el Código vigente, que lo limita a simple circunstancia agravante.

La terminología que usan nuestros códigos, robo simple y robo con violencia de clara ascendencia francesa, no es, sinembargo la comúnmente aceptada en el Derecho Comparado, pues - las distintas legislaciones suelen emplear varias denominaciones.

Los Códigos que, como el nuestro, han seguido el sistema francés en cuanto a la denominación, como lo hacen Austria, -

Bélgica, Finlandia, Checoslovaquia, Luxemburgo, etc. Aceptan la distinción entre el robo simple y robo con violencia; otros como el de Bulgaria se refiere en su Código a robo y -bandalismo; España y con ella casi todos los países latinoamericanos, distinguen el hurto del robo, correspondiendo el primero a nuestro robo simple y el segundo el robo con violencia.

Por último, es conveniente precisar que el vigente Código Penal para el Distrito Federal establece: "La pena que corresponde por el robo simple se aumentará, si el robo se ejecutare con violencia (Artículo 372) o cuando se cometa en lugar cerrado (Artículo 381 fracción I) o en casa habitada (Artículo 381 bis)". Es pues, compleja e indiscutible la estructura típica del delito de robo contenida en el Artículo 367.

#### B. Antecedentes Históricos.

Los antecedentes históricos que pueden ser utilizados para la explicación retrospectiva de nuestros preceptos legales vigentes en materia de robo son principalmente, los principios del Derecho Romano acerca de las diferentes sustracciones de la propiedad (*furtum*) y las reglamentaciones francesa y española, la primera relativa al delito de robo y la segunda referente a hurto y robo.

1. El Derecho Penal Romano.- Los juristas latinos llamaban en general "*furtum*" a los delitos consistentes en apropiarse de las cosas ajenas distinguiéndose las siguientes clases:

- a. Hurto en general y, sobre todo, de bienes privados.
- b. Hurto entre cónyuges.
- c. Hurto de bienes pertenecientes a los dioses o al Estado.

- d. Hurto de cosechas.
- e. Hurtos calificados de la época imperial (para los cometidos con armas, para los abigeos o ladrones de ganado, etc.)
- i Hurto de herencias.

El hurto violento, sin quedar excluido del concepto general del furtum, se consideraba como un delito de coacción. Dentro de la noción amplísima del hurto romano se incluían, sin tipificarse especialmente, las modernas nociones diferenciadas de robo, abuso de confianza, fraude y ciertas falsedades, por estimarse su elemento común el ataque lucrativo contra la propiedad.

Los elementos de furtum eran: La cosa que debería de ser mueble incluyéndose los objetos desprendibles de los inmuebles, también quedaban comprendidos los esclavos, y en la época antigua, ciertos hombres libres por estar sometidos a la potestad doméstica. La causa de haberse limitado el concepto del furtum a las cosas muebles derivaba de que en un principio no era conocida la propiedad privada de los inmuebles.

La Contrectatio.- O sea el manejo, tocamiento o en tiempos posteriores la sustracción de la cosa. Cuando se hacían manejos sobre la cosa de otro con ánimo de apropiación, se sometía "el furtum rei". Cuando, teniendo un derecho sobre la cosa, se cometía un manejo que sobrepasaba ese derecho, sin ánimo de hacerse propietario, se cometía el "furtum usus". Cuando el propietario violentaba derechos de otro, que había consentido sobre sus cosas el manejo se llamaba "furtum possessionis". Se reputaba haber apropiación de una cosa, cuando se apoderaba alguno de los que se hallaron en posesión legítima de otro, y también cuando se extralimitaba delictuosamente en el derecho que le correspondiera; por eso las modernas no-



ciones de abuso de confianza y de ciertos fraudes que daban involucrados en el *furtum*.

La defraudación.- Consistente en que la apropiación había de ir encaminada al enriquecimiento ilegítimo del que la llevaba a cabo, tomándose la idea de enriquecimiento en un sentido amplio. Siempre que la apropiación se hubiese efectuado sin la debida conciencia de que era ilegítimo, aun por error quedaba excluido el hurto.

El perjuicio.- La apropiación indebida no era punible sino cuando hubiese causado algún daño en los bienes de otro. El hurto en Roma era, en términos generales, un delito privado; la acción de llevar ante los tribunales al autor se concedía únicamente al perjudicado, pudiendo ser éste el propietario, el poseedor o el que tuviera interés en que no se distrajera la cosa.

2. Reglamentación Francesa.- Debido a la influencia romana, el primitivo Derecho Penal Francés no pudo definir específicamente un especial delito de robo, involucrando en él otros delitos de distinta naturaleza jurídica. En el Código Penal de 1810 ya se tipificó claramente el delito especial diferenciando de otros que, como el abuso de confianza y las estafas, tienen como elemento de semejanza la apropiación indebida.

El Código Napoleónico divide los delitos que llama contra las propiedades en tres grupos: El primero constituido por el robo, el segundo incluyendo las estafas, las quiebras y otros fraudes, y dentro de éstos el abuso de confianza, y el tercero las destrucciones o perjuicios a las cosas, definiendo en cada delito las maniobras o acciones materiales que le son constitutivas.

El Artículo 379 del Código Francés citado describe el de

lito de robo de la siguiente manera: "Cualquiera que sustrae fundamentalmente una cosa que no le pertenece es culpable de robo". De esta manera el Derecho Francés disminuyó la extensión del antiguo furtum romano, el robo se limitó a un único caso, el de la sustracción ilícita, el del manejo por el cual se quita una cosa a su legítimo tenedor o propietario sin su consentimiento.

La jurisprudencia y la doctrina francesa descomponen la infracción en tres elementos:

- a. La cosa mueble.
- b. La sustracción ilícita.
- c. El hecho de que la cosa sustraída pertenezca a otro.

El sistema francés difiere del mexicano especialmente porque el concepto de sustracción es más restringido que el elemento "apoderamiento" de nuestro Código. En efecto, entre nosotros, para la consumación del robo es suficiente que el ladrón realice la aprehensión de la cosa aun cuando inmediatamente la abandone o lo desapoderen de ella; en cambio, la sustracción ilícita, elemento del delito en Francia supone dos movimientos sucesivos pero distintos; en primer lugar, el apoderamiento, es decir, la aprehensión, el manejo o la maniobra sobre la cosa y en segundo lugar el desplazamiento de ésta, su movilización, que da por resultado la consumación del cambio de la posesión del legítimo detentador el autor del delito.

3. Reglamentación Española.- Tanto el derogado Código Español de 1928 como el de 1870 reformado, menciona el robo y al hurto como dos infracciones distintas, en consideración a la diversidad de procedimientos empleados para lograr el apoderamiento de las cosas. Francisco González de la Vega (29) apunta: "El Artículo 493 del Código Penal español establece:-

"Son reos del delito de robo los que con ánimo de lucrarse se apoderan de las cosas muebles ajenas con violencia o intimidación en las personas o empleando fuerza en las cosas".

Por otro lado el párrafo primero del Artículo 505 del mismo Código Penal Español señala: "Son reos de hurto; los que con ánimo de lucrarse y sin violencia o intimidación en las personas ni fuerza en las cosas toman las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño".

La distinción española entre hurto y robo proviene de las Partidas, en las que el robo consistía en el apoderamiento por la fuerza y el hurto en la sustracción astuta. La diferencia con nuestro Derecho Consiste principalmente en la nomenclatura, ya que en los Códigos Mexicanos de 1871, 1929 y el vigente de 1931 el robo en general presenta dos modalidades según sus circunstancias de realización; será robo ordinario el realizado sin violencia física o moral; será robo con violencia aquel en que se logra el apoderamiento por la fuerza física o por intimidaciones morales. La comisión redactora del Código Mexicano de 1871 queriendo acomodarse al lenguaje común, en el cual no se conoce la distinción legal entre hurto y robo, la desechó, admitiéndose en la redacción de la ley únicamente la denominación del robo. El Código vigente conservó el mismo sistema.

### C. Elementos.

Con las anteriores nociones históricas y de Derecho Comparado, procederemos al estudio del delito de robo en nuestra legislación.

La definición del delito de robo contenida en el Artículo 367 se integra de una serie de requisitos o elementos de naturaleza heterogénea. Estos conceptuales requisitos o elementos son: Una acción de apoderamiento; De cosa mueble; Que

la cosa sea ajena; Que el apoderamiento se realice sin derecho; y que el apoderamiento se realice sin consentimiento de la persona que puede disponer de la cosa conforme a la ley.

1. Apoderamiento.- Apoderarse de la cosa significa que el agente tome posesión material de la misma, la ponga bajo su control personal. En el robo, la cosa no se entrega voluntariamente al autor; éste va hacia ella, la toma y la arranca de la tenencia del propietario o detentador legítimo. La noción de apoderamiento en el delito de robo se limita a la acción de aprehender o tomar directa o indirectamente la cosa. Habrá aprehensión directa, cuando el autor, empleando físicamente su energía muscular y utilizando sus propios órganos, tangiblemente se adueñe de la cosa; así diremos que existe robo por apoderamiento directo cuando el ladrón toma en sus manos el bien ajeno, sin derecho y sin consentimiento. El apoderamiento es indirecto cuando el agente por medios desviados logra adquirir, sin derecho ni consentimiento, la tenencia material de la cosa, podemos citar un ejemplo; cuando hace ingresar la cosa a su control, por procedimientos tales como el empleo de terceros, de animales amaestrados o de instrumentos mecánicos de aprehensión. La tangibilidad de la cosa por el ladrón no es, en consecuencia requisito indispensable del robo.

El apoderamiento es el elemento principal del delito de robo, que a su vez se descompone en: El apoderamiento ilícito y no consentido por el ofendido, que permite diferenciarlo de otros delitos patrimoniales y la acción de apoderamiento que es la consumativa del delito o robo.

a. El apoderamiento ilícito y no consentido por el ofendido es la constitutiva típica del robo, que permite diferenciarlo de los otros delitos patrimoniales de enriquecimiento indebido. En efecto, en el abuso de confianza, al cometerse la infracción, no existe un apoderamiento de la cosa, puesto

que el autor la ha recibido previamente y en forma lícita a título de tenencia; la infracción abusiva radica, no en el acto material del apoderamiento, puesto que ya se tiene la posesión, sino en la disposición indebida, es decir; en el cambio ilícito del destino de la cosa en provecho del autor o de tercera persona. En el fraude tampoco el apoderamiento es el elemento constitucional, porque la infracción se efectúa por la entrega voluntaria que el defraudado hace de la cosa al defraudador, como resultado de engaños, maquinaciones, artificios o del simple aprovechamiento del error.

b. En nuestro Derecho el apoderamiento es la acción consumativa del delito de robo. Para la aplicación de la sanción, se dará por consumado el robo desde el momento en que el ladrón tiene en su poder la cosa robada, aún cuando la abandone o lo desapoderen de ella. Así lo establece el Art. 369 del Código Penal para el Distrito Federal.

Al redactarse el anterior precepto, el Código Vigente se mejoró técnicamente; el viejo artículo 370 del Código de 1871, daba por consumado el robo en el momento que el ladrón tiene en sus manos la cosa robada. Como esta última disposición limitaba literalmente el robo a aquella forma de apoderamiento directo y físico en que el ladrón asía la cosa con sus propios órganos corporales de aprehensión, el Código vigente, con mejor técnica, sustituyó esa frase por la de "tiene en su poder la cosa robada", que permite incluir los apoderamientos desviados o indirectos.

La redacción del 369, anteriormente transcrito, revela sin lugar a dudas que basta el manejo sobre la cosa, la aprehensión de la misma, para que se consume el delito, por supuesto, siempre que se encuentren reunidos los demás elementos de la infracción; Este sistema mexicano es diferente, según expresamos anteriormente, al del Código Francés, en el que el elemento sustracción fraudulenta, según la doctrina y la ju-

jurisprudencia, se descompone en dos movimientos sucesivos: la aprehensión o apoderamiento de la cosa y el desplazamiento o movilización de la cosa que trae como consecuencia hacerla salir materialmente de la esfera de acción del legítimo tenedor, para hacerla ingresar dentro de la esfera de acción del autor.

Nuestra legislación, desde 1871 tuvo gran fortuna al precisar en un acto único el momento consumativo del robo, el apoderamiento ilícito y no consentido, estableciéndose así de limitación clara entre la forma incompleta y la completa de la infracción; por eso, de acuerdo con lo anteriormente dicho, el abandono o el desapoderamiento inmediato de la cosa no destruyen la consumación del delito.

Si apoderarse es desposesionar a otro de la cosa, tomarla por sí, privarle de ella, claro está que la mecánica de la acción implica cierta movilización, por mínimo que sea, del objeto; no basta que se toque con las manos la cosa, ya que la aprehensión indica la necesidad de tomarla; pero este movimiento de posesión en nuestro Derecho no requiere llegar a una total sustracción o alojamiento del bien.

En síntesis, daremos por consumado el robo en el preciso momento de la aprehensión directa o indirecta de la cosa, aún en los casos en que el ladrón, por temor a ser descubierto la abandone inmediatamente sin haberla desplazado o alejado del lugar de donde la tomó, o que al ser sorprendido en flagrante delito, se vea al mismo tiempo desapoderado del objeto antes de todo posible desplazamiento. Esta conclusión está más de acuerdo con las doctrinas modernas del Derecho Penal, para las que importa principalmente, más que el daño final, la estimación de la peligrosidad en las acciones delictivas.

2. Cosa Mueble.- El vocablo cosa, ha escrito elocuente--

mente el maestro De Marsico (30): "Es de lo más poliédrico, - pues asume un diverso significado según la Filosofía, la Física, la Economía y el Derecho. En sentido filosófico, es cosa todo lo que abstractamente existe; todo lo que puede ser concebido por la mente; toda entidad, incluso inorgánica, como la idea. En sentido físico, denota lo que tiene existencia corpórea y puede ser concebido por nuestros sentidos, como por ejemplo una nube, una máquina. En sentido económico indica todo lo que, delimitable exteriormente, puede quedar sometido al señorío del hombre, por ser susceptible de satisfacer sus necesidades. La cosa, físicamente delimita y potencialmente útil al hombre, deviene bien jurídico en cuanto sirve para satisfacer sus necesidades, esto es, los intereses de un sujeto determinado. Todo bien es, por consiguiente, una cosa, pero no toda cosa es un bien. De esta correlación resulta claro que en el mundo jurídico se labora sobre el concepto de bien, círculo menor respecto al mayor representado por el concepto de cosa. Empero se sobrentiende que cuando la ley penal se refiere a "cosa", emplea el vocablo no sólo en su significado material, sino también jurídico, esto es, provisto de los atributos necesarios para indicar un "bien". De ahí, la equivalencia entre "cosa" y "bien" en el texto de la mayor parte de las normas".

La cosa mueble por determinación expresa del Artículo 367 del Código Penal para el Distrito Federal, establece que las cosas muebles son los únicos objetos materiales en que puede recaer la acción delictiva del robo. La palabra "mueble" puede tener diversas significaciones según se le examine: desde el punto de vista puramente material o gramatical, o bien, de acuerdo con la clasificación, que el Derecho Privado hace de los bienes en general dividiéndolos en muebles e inmuebles. Precisa examinar por separado estas dos significaciones para determinar con exactitud lo que el legislador penal quiso dar a entender por cosas muebles al describir el de

lito de robo.

a. De acuerdo con la naturaleza física intrínseca de la cosa, es decir atendiendo exclusivamente a su naturaleza material o gramatical; se llaman muebles o movibles a las cosas que tienen la aptitud de ser transportadas de un lugar a otro sin que se altere su sustancia; en otras palabras; las cosas muebles no tienen fijeza y son susceptibles de moverse de un espacio a otro por sí mismas, como en el caso de los animales semovientes, o por la aplicación de fuerzas extrañas. Y de manera contraria, según su naturaleza material, serán inmuebles o inmóviles las cosas fijas, permanentes en el espacio, no transportables, de un lugar a otro, tales como los terrenos y casas adheridas fijamente al suelo.

b. De acuerdo con el Derecho Privado, son bienes muebles, en primer lugar, los que tienen esa naturaleza física, o sea los cuerpos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya se muevan por sí mismos, ya por efecto de una fuerza exterior. En segundo lugar, son bienes muebles, por determinación de la ley, las obligaciones y los derechos o acciones que tienen por objeto cosas muebles o cantidades exigibles en virtud de acción personal (Arts. 753 y 754 del Código Civil para el Distrito Federal). De estas reglas de Derecho Privado deben exceptuarse aquellos bienes que, aún cuando tienen naturaleza mobiliaria, son estimados legalmente como inmuebles, sea por respeto al destino que les ha dado su propietario, o sea por simple disposición de la ley, tales como las estatuas, relieves, pinturas u otros objetos de ornamentación, colocados en edificios o heredades por el dueño del inmueble, en tal forma que revele el propósito de unirlos de un modo permanente al fundo; los palomares, estanques de peces o criaderos análogos, cuando el propietario los conserve con el propósito de mantenerlos unidos a la finca y formando parte de ella de un modo permanente; las máquinas, instrumentos o utensilios destinados por el propietario de la finca directa y exclusivamen



te a la industria o explotación de la misma; los aparatos - eléctricos y accesorios adheridos al suelo o a los edificios por el dueño de éstos; los animales que formen el pie de cría en los predios rústicos destinados total o parcialmente al ramo de ganadería, etc. De acuerdo con el mismo Derecho Privado, estos inmuebles por ficción, verdaderos muebles por su naturaleza, recobran su calidad legal de muebles cuando el mismo dueño y no otra persona los separe del edificio o heredad.

Algunos de nuestros tribunales han aplicado indebidamente el criterio ficticio de distinción entre muebles e inmuebles del Derecho Civil, fundándose en que el Código Penal, al no hacer una explicación de lo que entiende por cosa mueble, ha remitido el problema a la solución del Derecho Privado. Conforme a esta opinión habría que considerar a los apoderamientos de frutos pendientes de recolección, de pie de cría de ganado o de ciertos objetos destinados al servicio de inmuebles, como lavabos, tinacos, etc., no como constitutivos del delito de robo, sino, en todo caso, como integrantes de delitos de daño en propiedad ajena o de despojo de inmuebles, resultando absurdo, puesto que estas últimas infracciones presentan características diametralmente opuestas a las de la verdadera acción ejecutada por el delincuente.

El profesor Jacinto Pallares (31) al respecto opina: "El Código Civil no es un criterio de la Legislación penal respecto de la clasificación de las cosas en muebles e inmuebles, - pues si lo fuera, resultarían monstruosidades jurídicas, como la de que no hay robo de cementales, de estatuas de los edificios, de ganado".

Por su parte el penalista mexicano, González de la Vega (32) expresa: "Uno de los propósitos que presidio la reforma de las leyes Penales en México, fue la de eliminar sistemáticamente del Código los conceptos ficticios, los valores convencionales, las definiciones abstractas alejadas de la reali

dad, que en muchas legislaciones suelen traducirse en artificiosas creaciones, tan frecuentes en el Derecho Privado. Se pretendió hacer del Código Penal un manual legislativo sencillo y sincero en que se atendiera preferentemente a la realidad del delincuente, a la realidad del delito y a la realidad de sus repercusiones antisociales, eliminando fórmulas ficticias. Especialmente en el libro segundo del Código, destinado a la enumeración de los elementos constitutivos de los delitos en particular y a sus sanciones, se tuvo presente el criterio de eliminación de lo convencional".

Apoyándonos en la anterior doctrina al problema que nos ocupa, debe concluirse que la única interpretación posible para la frase "cosa mueble" empleada en la descripción del delito de robo, es la de atender a la real naturaleza del objeto en que recaiga el delito. Todos los bienes corpóreos de naturaleza intrínseca transportable pueden "servir de materia a la comisión de un robo. En cambio, los bienes o cosas incorpóreas, tales como los derechos, créditos, acciones jurídicas, pensamientos, como no son susceptibles de apoderamiento o aprehensión, no pueden servir de objeto material de robo; pero cuando esos derechos se hacen constar en documentos, entonces deben incluirse entre las cosas corpóreas, posible materia de apoderamiento, como en el caso de actuaciones judiciales, títulos de crédito y demás documentos con obligatoriedad jurídica.

3. La cosa ajena.- Que la cosa sea ajena es un elemento del delito indispensable de demostrar, porque el robo, como los otros delitos de enriquecimiento indebido, constituye en su esencia jurídica un ataque dañoso a los derechos patrimoniales de cualquier persona.

Nadie puede robarse a sí mismo; nadie puede cometer robo en sus bienes propios; estas conclusiones son evidentes, a pe

sar de que el mismo capítulo de robo en la fracción I del Artículo 368 del Código Penal sanciona la disposición o destrucción de una cosa mueble, ejecutada por el dueño, si la cosa se encuentra dada en prenda o en ciertos depósitos obligatorios; pero este atentado cometido por el dueño en sus propios bienes no es propiamente un robo, sino como se expresa en el encabezado del precepto que lo define como un delito que se le equipara al robo y se castiga como tal.

Continuando con el tema motivo de estudio, la terminología de las palabras "cosa ajena", empleada por la ley al tipificar el robo, sólo puede tener una interpretación racional: la de que la cosa objeto del delito no pertenezca al sujeto activo. Para que se de por comprobado este elemento normativo e imprescindible del robo, basta que se demuestre por cualesquiera de los sistemas probatorios procesales que el objeto mueble materia de la infracción no pertenece al autor. Para la configuración del delito, poco interesa determinar con exactitud quien es su legítimo propietario o poseedor; este dato tendrá sumo interés para determinar quiénes son los perjudicados a los que se deba reparar el daño causado por el ladrón, pero no es necesario para la demostración del delito. Aún así, es prudente examinar algunas hipótesis que pueden registrarse con motivo del apoderamiento de cosas ajenas, porque de ellas derivan especiales reglas jurídicas:

a. Existen ciertos bienes pertenecientes a la Federación, a los Estados o a los Municipios que se denominan bienes del dominio del poder público, y se dividen en bienes de uso común, bienes destinados a un servicio público y bienes propios del poder público. Generalmente, los bienes del dominio del poder público son inmuebles, pero también pueden formar parte de ellos cosas muebles en las que recaiga un posible delito de robo, tales como libros, manuscritos, documentos, cuadros, estatuas, objetos de arte de los archivos, bibliotecas o museos del Estado, mobiliarios y enseres de los establecimientos

o servicios públicos, etc. Si del robo resultare perjudicada la Federación, el asunto será de la competencia del orden federal de acuerdo con el inciso "e" de la fracción I del Artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Pero dado nuestro sistema Constitucional en que las facultades que no estén expresamente concedidas a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados, si el robo recae en bienes muebles pertenecientes a las Entidades Federativas o a los Municipios la competencia será de los tribunales comunes (Arts. 104 y 124 de la Constitución).

b. El apoderamiento puede efectuarse en bienes mostrencos que, de acuerdo con el Artículo 774 del Código Civil para el Distrito Federal, son los muebles abandonados y los perdidos cuyo dueño se ignora.

Indudablemente las cosas mostrencas son ajenas al autor de su hallazgo porque no le pertenecen en propiedad; sin embargo, creemos que su apoderamiento no puede estimarse como constitutivo del delito de robo por ausencia del elemento antijuridicidad, ya que en el mismo Código Civil lo autoriza indirectamente al imponer como obligación al autor del hallazgo entregarlo dentro de tres días a la autoridad municipal, lo que hace imprescindible la aprehensión de la cosa. El que se apodere materialmente del bien mostrenco y no cumple el mandato legal, habrá incurrido en un incumplimiento simple de sus obligaciones civiles; pero si posteriormente procede como dueño de la cosa y la enajena, empeña o grava, podrá estimarse el caso como constitutivo del delito de fraude a que se refiere la fracción II del Artículo 387 reformado del Código Penal, por haber dispuesto de la cosa con conocimiento de que no tenía derecho a ello. Por supuesto, las anteriores disposiciones sólo serán aplicables cuando se demuestre plenamente que el bien era mostrenco y no cuando el imputado alegue esta circunstancia como un simple pretexto. Tampoco serán aplicables al caso en que el autor del apoderamiento lo realiza en

bienes que él ignora a quién pertenecen, pero sabe, por la naturaleza misma de los hechos, que no están perdidos definitivamente ni abandonados.

c. Sería muy interesante, y al mismo tiempo difícil de aclarar, la posibilidad de existencia del delito de robo entre copropietarios de un bien mueble corpóreo indiviso. Ante tan encontradas opiniones, y si bien es cierto que la cosa indivisa es parcialmente ajena para cada uno de sus propietarios y que, por tanto, pudiera estimarse reunido el tercer elemento del delito de robo, se hace necesario un examen integral del problema para encontrar su justa solución conforme a las normas del Derecho Mexicano, tanto en su rama civil aplicable al problema, porque es el que define los diversos derechos patrimoniales reconocidos y tutelados legalmente, como en su rama penal, que describe las acciones delictivas perjudiciales al patrimonio de las personas.

Existe indivisión cuando una cosa pertenece al mismo o varios copropietarios y el derecho de cada uno de ellos existe sobre el conjunto, y no sobre una porción determinada, de la cosa común. El artículo 938 del Código Civil para el Distrito Federal señala: "Hay copropiedad cuando una cosa o un derecho pertenece pro-indiviso a varias personas". La copropiedad se establece con tendencia transitoria, pues los que tienen el dominio común no pueden ser obligados a conservarla indivisa, y si el dominio no es divisible o la cosa no admite cómoda división y los partícipes no se convienen en que sea adjudicada a alguno de ellos, se procederá a su venta y a la repartición del precio.

En términos generales; cuando un partícipe de la cosa indivisa se apodera materialmente de la misma aún sin consentimiento de los otros copropietarios, no puede estimarse el hecho como constitutivo de robo, por el Artículo 796 del Código Civil para el Distrito Federal que autoriza indirectamente a

los copropietarios la toma de posesión, apoderamiento del bien. Cuando varias personas poseen una cosa en divisa podrá cada uno de ellos ejercer actos posesorios sobre la cosa común, con tal que no excluya los actos posesorios de los otros coposeedores. Así pues, por regla general, no es ilícito el acto de posesionarse de la cosa común cometido por uno de los titulares de su dominio; pero si el poseedor del bien común abusa de su derecho y dispone de la cosa indebidamente, sin consentimiento de los otros titulares, y la enajena, arrienda, empeña o grava de cualquier modo, obteniendo un lucro, habrá cometido el fraude descrito en la fracción II del Artículo 387, reformado del Código Penal para el Distrito Federal. Por haberse dispuesto de la cosa con conocimiento de que no tenía derecho suficiente para ello. Por supuesto, esta solución no se aplica al caso en que el partícipe se limita a efectuar las citadas operaciones en su parte proporcional, porque a ello tiene derecho legal.

4. El apoderamiento sin derecho.- Algunos tratadistas de Derecho Penal, como es el caso de: González de la Vega, Jiménez Huerta y Raúl F. Cárdenas, coinciden en que la mención que hace nuestro Código, al describir el robo exigiendo para su integración que el apoderamiento se realice sin derecho, es innecesario y en cierto sentido tautológico, puesto que la antijuridicidad es un integrante general de todos los delitos cualquiera que sea su especie, es decir; si se actuara conforme a derecho, legítima o jurídicamente pues no existiría el delito. Aparte de la tipicidad, de la culpabilidad, y de la punibilidad, la antijuridicidad es elemento indispensable de la infracción criminal cuando el acto imputable a un hombre está tipificado especialmente en la ley y provisto de penalidad, y no será delito si el agente lo ha ejecutado lícitamente. Podemos concluir entonces: la notoria redundancia que nuestro Código Penal hace al respecto.

...

5. El apoderamiento sin consentimiento.- La acción de apoderarse de las cosas sin consentimiento de la persona, que puede disponer de ellas con arreglo a la ley puede manifestarse en tres diversas formas según los procedimientos de ejecución empleados por el autor, a saber:

a. Contra la voluntad libre o expresa del paciente de la infracción, lográndose el apoderamiento por el empleo de la violencia física o moral contra el sujeto pasivo.

En esta forma de rapiña puede acontecer que la víctima, por el estado de miedo que la sobrecoge, entregue los bienes, pero esta voluntad ficticia de entregar la cosa no destruye el apoderamiento ilícito, por lo contrario, agrava legalmente su penalidad.

b. Contra la voluntad indudable del paciente de la infracción, pero sin el empleo de violencias personales, como en el caso en que la víctima contempla el apoderamiento sin poderlo impedir por la rapidez o habilidad de la maniobra de aprehensión o circunstancias análogas.

c. Por último, en ausencia de la voluntad del ofendido, sin consentimiento ni intervención de éste, cuando el robo se comete furtiva o subrepticamente.

Las tres anteriores hipótesis de procedimientos de ejecución del apoderamiento, tienen como rasgo común el de que se cometa sin consentimiento del paciente del delito, que es el elemento exigido por la ley. Cuando el apoderamiento se realiza con el consentimiento libre, tácito o expreso del propietario o legítimo poseedor, desaparece la figura delictiva del robo por faltarle el elemento a que nos estamos refiriendo.

#### D. Clasificación.

El delito patrimonial del robo, se puede clasificar en:

Robo Ordinario o no violento y Robo con violencia, pero el primero a su vez se descompone en robo simple o robo calificado.

1. Robo Ordinario.- Se llama robo ordinario, por exclusión, al que no se ejecuta con violencia física o moral.

a. Robo Simple.- Si con nuestro pensamiento precisamos las formas de ejecución que, por descarte de las calificativas, pueden dar lugar al robo simple, de inmediato advertiremos que sólo los apoderamientos efectuados con astucia, destreza o clandestinidad integran dichas sencillas e incomplejas formas.

Por otro lado debemos mencionar, que la base para medir la penalidad en el robo simple, ausente de calificativas, es el valor en dinero de la cosa sustraída. Siguiendo la doctrina de Carrara (33) quien funda clásicamente la necesidad de medir la pena en proporción al importante de las cosas robadas, sostiene "La idea de que el valor de lo robado acrecienta la delincuencia, se presenta a nuestro espíritu con la certidumbre de una intuición instintiva. La fuerza moral del delito aumenta con la ostentación de una mayor penalidad en el agente, y también su daño material con el mayor valor de la cosa robada, porque implica un mayor desastre en el patrimonio del ofendido. Si no se graduase el castigo en relación al precio de los objetos sustraídos, se excitaría a los ladrones a cometer los más grandes robos, puesto que habrían de sufrir por ellos iguales penas que por los de escasa cuantía, reportando, en cambio, menos utilidades".

Apoyándose en la anterior doctrina, nuestro Código Penal ordena, que para estimar la cuantía del robo se atenderá al valor intrínseco de la cosa robada. En consecuencia, se deberá considerar como valor el real de la cosa, no el anterior o posterior, sino su exacto precio en el momento de la apropiación.



ción, por eso nuestro Código establece en su artículo 370 diversas especies de sanciones derivadas del valor de los objetos robados, a saber:

(1) Cuando el valor de lo robado no exceda de dos mil pesos se impondrán hasta dos años de prisión y multa de dos mil pesos. \*(vuelta)

(2) Cuando exceda de dos mil pesos pero no de ocho mil pesos, la sanción será de dos a cuatro años de prisión y de dos mil a ocho mil pesos de multa. \*(vuelta)

(3) Cuando exceda de ocho mil pesos la sanción será de cuatro a diez años de prisión y de ocho mil pesos a cuarenta mil pesos de multa. \*(vuelta)

(4) Si por alguna circunstancia no fuere estimable en dinero, o si por su naturaleza no fuere posible fijar el valor de lo robado, se aplicará prisión de tres días hasta cinco años. Este concepto, sirve para llenar el vacío de penalidad en aquellos casos en que existe imposibilidad de determinar la valoración en dinero de los bienes sustraídos, sea porque la cosa no pueda estimarse pecuniariamente o por cualquiera otra circunstancia que lo impida. (Art. 371 del Código Penal para el Distrito Federal).

b. Robo calificado.- Es aquel, que por circunstancias previstas en la ley; en atención al lugar en que se cometa el delito o a ciertas cualidades personales del ladrón, su penalidad se establece aumentando de tres días a tres años de prisión o de tres días a diez años de prisión a las sanciones previstas para la cuantía del valor de lo robado en el robo simple.

Estas circunstancias calificativas las podemos clasificar en dos grupos; el primero atendiendo a la agravación, por el lugar en que se efectúa el delito, a saber:

- (1) Si el robo se cometiere en lugar cerrado.
- (2) Si el robo se cometiere en edificio, vivienda, aposento o cuarto que estén habitados o destinados para habitación.
- (3) Si el delito se realiza, en un vehículo estacionado en la vía pública y no ocupado por alguna persona.
- (4) Se sancionará en los mismos términos, al abigeato en campo abierto o paraje solitario.

El segundo grupo, atendiendo a la agravación, por cualidades personales de los que cometan el delito, debiendo ser las siguientes:

- (1) Cuando el robo lo cometa un dependiente o un doméstico contra su patrón, o alguno de la familia de éste, en cualquier parte que lo cometa.
- (2) Cuando un huésped o comensal, o alguno de su familia o de los criados que lo acompañan, lo cometa en la casa donde reciben hospitalidad obsequio o agasajo.
- (3) Cuando lo cometa el dueño o alguno de su familia en la casa del primero, contra sus dependientes o domésticos o contra cualquier otra persona.
- (4) Cuando lo cometan los dueños, dependientes, encargados o criados de empresas o establecimientos comerciales, en los lugares en que prestan sus servicios al público, y en los bienes de los huéspedes o clientes.
- (5) Cuando se cometa por los obreros, artesanos, aprendices o discípulos, en la casa, taller o escuela en que trabajen o aprendan, o en la habitación, oficina, bodega u otros lugares a los que tenga libre entrada por el carácter indicado.

2. Robo con violencia.- El robo con empleo de violencia,

reviste un carácter tan grave por el peligro que acarrea a las víctimas, que la mayor parte de las legislaciones hacen en el especial incriminación, y no es de extrañar la enérgica actitud de las legislaciones, porque la violencia física o moral transforma al robo en una especial figura compleja en que concurren: el atentado contra el patrimonio por un lado, y el ataque directo a la persona de la víctima por el otro. Además, la temeraria acción de rapiña produce intensa alarma pública como indicio de inseguridad colectiva.

Nuestra legislación distingue dos formas de violencia en las personas: violencia física y violencia moral.

a. Violencia Física.- Se entiende por violencia física en el robo, la fuerza material que para cometerlo se ejerce sobre una persona. Esta forma implica tal ímpetu en la acción del delincuente que obliga a la víctima contra su voluntad, a dejarse robar por medios que no puede evadir. La violencia física en las personas puede consistir: en amordazamientos, ataduras, golpes, disparo de armas de fuego u otros ataques peligrosos como lesiones e incluso el homicidio.

b. Violencia Moral.- Hay violencia moral en el robo, cuando el ladrón amaga o amenaza a una persona con un mal grave, presente o inmediato, capaz de intimidarlo. También la intimidación aniquila la libertad, al igual que la violencia física, su esencia consiste en causar o infundir miedo en el ánimo de una persona o en conducirlo a una perturbación angustiosa por un riesgo o mal que realmente amenaza o se crea en la imaginación. La intimidación destruye, suspende o impide el libre ejercicio de la voluntad, produciendo análogos efectos que la fuerza física. En virtud de éstas, los ladrones arrebatan las cosas contra la voluntad y resistencia de su dueño a los que obligan a entregárselas mediante la coacción moral.

En la penalidad del robo con violencia, el Artículo 372

del Código Penal para el Distrito Federal distingue dos hipótesis para su aplicación; en la primera señala el aumento de seis meses a tres años de prisión a la pena que corresponda por el robo simple, cuando éste se haya ejecutado con violencia, este precepto es aplicable a los casos en que la violencia no integra por sí sola otro delito. Como ejemplos de violencia no constitutiva de otras infracciones podemos citar el amordazamiento o atadura.

La segunda hipótesis mencionada en la parte final del mismo artículo, la contemplamos cuando la violencia constituye otro delito, en cuyo caso se aplicarán las reglas de acumulación. Los delitos concurrentes pueden ir desde la simple amenaza hasta lesiones u homicidio.

## CAPITULO IV

## ANALISIS JURIDICO DEL ROBO DE INDIGENTE

## A. Definición.

El Código Penal para el Distrito Federal, contempla en un precepto especial, una de las situaciones más concretas y definidas que presenta el estado de necesidad. Dispone el Artículo 379: "No se castigará al que, sin emplear engaño ni medios violentos, se apodere una sola vez de los objetos estrictamente indispensables para satisfacer sus necesidades personales o familiares del momento".

Esta disposición, aún cuando no expresamente señalada en los Códigos de 1871 y 1929, tiene viejos antecedentes en nuestro país; Jiménez de Asúa (34) menciona: "que la ley 49 de la Recopilación de Leyes de las Indias de la Nueva España, Anáhuac o México, establecía pena de muerte en la horca para los que hurtaban cierta cantidad de maíz o arrancaban algunos mazorcales excepto si era de la primera ringlera que estaba junto al camino porque de éstas tenían los caminantes licencia de tomar algunas mazorcas para el camino".

En el Código Penal Veracruzano de 1835, el primero que se promulgó en el país, en su Artículo 714 dispone: "Se exime de pena al reo de hurto, siempre que probare haber concurrido copulativamente las circunstancias siguientes:

- 1o. Haberse hallado en absoluta carencia de lo estrictamente necesario para vivir él y su familia el día que se verifique el robo.
- 2o. Haber antes agotado todos los medios de adquirir honestamente con que cubrir sus necesidades.
- 3o. Haber limitado el robo a sólo lo indispensable para

ocurrir a la necesidad del día.

40. No haber inferido lesión alguna a la persona robada.

50. Ser hombre de buena vida y reputación.

El Código Penal de 1871 no hizo mención alguna al robo - famélico, aún cuando Jiménez de Asúa entiende, que la forma - en que se reguló el estado de necesidad en dicho Código hizo - supérfluos preceptos sobre tal hurto; no obstante, el Código - no reguló el estado de necesidad con la amplitud de los códigos modernos, pues en la fracción II del Artículo 31 que se - refiere a las circunstancias que excluyan la responsabilidad - penal, hace únicamente referencia al daño en cosa ajena causa do para evitar un mal grave y actual. Pero cabe destacar, - que por otro lado, este mismo Código acogió un precepto de - singular sentido humano, cuando en su Artículo 43, y en rela - ción a las circunstancias atenuantes dispone: que si en la - comisión de un delito concurriera una circunstancia que igua - le o exceda en importancia a los de tercera o cuarta clase, o dos semejantes a las de primera y segunda, el tribunal que - pronuncia sentencia irrevocable, informará al gobierno, a fin de que conmute o reduzca la pena si lo creyere justo".

En cambio, el Código Penal de 1929 acogió el hurto Famé - lico, como un expreso caso de estado de necesidad, al señalar - lo en la fracción VII del Artículo 45 que se refiere a las - circunstancias que excluyen la responsabilidad penal, señalan - do de la siguiente manera: "La indigencia no imputable al -- que, sin emplear engaño ni medios violentos, se apodere una - sola vez del alimento estrictamente necesario para satisfacer sus necesidades personales o familiares del momento".

Los legisladores del Código Penal de 1931, consideraron - que esta circunstancia justificante debía ubicarse en el capi - tulo dedicado al robo, y se ubicó en el Artículo 379, en los - términos a que ya nos referimos, redacción, que si bien mejo-

ró la del Código de 1929, pues la amplió, ha tropezado con la opinión dividida de nuestros juristas. A este respecto nos referiremos determinadamente, más adelante.

Pero acerca del robo de indigente, como acertadamente lo ha denominado don Francisco Argüelles dada la amplitud de la fórmula legal recogida en nuestro Derecho, reproduciremos el comentario del penalista González de la Vega (35) quien señala: "Analizándola redacción del precepto que justifica el robo por estado de necesidad, observamos, en primer lugar, que se excluye de la exención de penalidad el caso en que el apoderamiento se efectúe por medios violentos o engañosos. La violencia en sí misma, por el peligro que atrae sobre las personas en que se verifica, es estimada como una circunstancia agravadora en la comisión de los robos, que aumenta su penalidad. Por el empleo de engañosos en el robo, no deben entenderse aquellas actitudes falaces o maniobras dolosas empleadas por el sujeto para lograr inmediatamente la entrega voluntaria de la cosa objeto del delito, porque entonces se tipifica el delito de fraude, deben entenderse las falacias empleadas como medios preparatorios que faciliten la posibilidad de un apoderamiento no consentido, o sea de un verdadero robo. En segundo lugar nuestro Derecho permite a terceras personas intervenir en lugar del necesitado, siempre que lo haga con justicia, y se reúnan las condiciones que integran esta excluyente".

Por supuesto, la excluyente por indigencia no ampara a aquellos casos en que el agente finja necesidad para justificar su vagancia o malvivencia habituales.

#### B. Razón Jurídica de su existencia.

Nos corresponde ahora, analizar la existencia de esta figura en nuestro Derecho, es decir; la importancia que da el legislador al considerar al robo de indigente, como un caso -

especial de justificación del robo por estado de necesidad.

En el Código Penal de 1929 en su Artículo 45 fracción VII, figuraba como excluyente la indigencia para el que, sin emplear engaño ni medios violentos, se apoderaba una sola vez del alimento estrictamente indispensable para satisfacer sus necesidades de alimentación del momento ya fueran personales o familiares. El legislador del Código vigente consideró que este caso especial, al que los penalistas llaman "hurto necesario", no ofrece ese carácter de generalidad para todos los delitos que presentan nuestras excepciones de inimputabilidad, y por lo mismo cabe como un caso especial dentro del delito de robo, y así lo estableció en el Artículo 379, modificando el texto relativo, pues como se encontraba en el Código de 1929, sólo cabía para alimentos, habiendo tenido que condenarse en muchos casos al que, medio desnudo, expuesto a morir de frío, se apoderaba de mantas para abrigarse, lo cual era inhumano, pues no sólo el hambre impulsa al estado de necesidad, sino también la miseria, el frío y la dificultad del sustento propio o de los miembros de la familia. Esta modalidad, es reglamentada por la mayoría de los códigos en forma destacada, debido a la calidad humana que contiene el precepto.

En relación a lo anterior; el maestro Jiménez Huerta(36) apunta: "Necesidades personales o familiares urgentes son aquellas que, de no satisfacerse, afectan a la vida o a la salud de la persona que realiza el apoderamiento o a los de sus familiares. Tales son los que engendran el hambre, la sed, el frío, la miseria y la enfermedad. Estas necesidades se satisfacen en su más indispensable y momentánea estrictez por medio de alimentos, bebidas, ropas, combustibles y medicinas. - Empero, si los objetos sustraídos fueron notoriamente inadecuados o notablemente excesivos en relación a las necesidades del momento, la justificante puede no tener aplicación, toda vez que sólo legitima el apoderamiento de lo estrictamente indispensable. Tampoco procede si el agente poseía medios pro-



pios para hacer frente a sus necesidades o si tenía la posibilidad de recurrir fácilmente a la beneficencia pública".

Es conveniente aclarar; que no debe entenderse, que el alcance, de esta justificación específica abarca la necesidad en que pudiera hallarse inmerso cualquier familiar del sujeto activo, y que, por ende, en favor de cualquiera, sin distinción de clase, línea o grado, es lícito intervenir. Pues la circunstancia de que el Artículo 379 del Código Penal para el Distrito Federal haga referencia a las necesidades personales o familiares, significa que son las del que efectúa el apoderamiento, por lo tanto, evidencia claramente que sólo las necesidades familiares del agente quedan abarcadas por esta especial justificación. Son necesidades familiares de la persona que efectúa el apoderamiento, aquéllas que afectan directamente a los familiares que de él dependen, pues sólo en estos casos existe verdadera identidad entre quien realiza el apoderamiento y el familiar inmerso en tan dramático apuro.

El precepto del Artículo 379 justifica tan sólo los apoderamientos realizados por el sujeto activo, sin el empleo de medios violentos o engañosos, de objetos estrictamente indispensables para satisfacer sus necesidades personales o familiares. Pero puede acontecer, que el apoderamiento se realice por medios violentos y no se limite a satisfacer necesidades personales o familiares, sino que por el contrario, tienda a satisfacer necesidades colectivas. En relación a esto, el mismo maestro Jiménez Huerta (37) cita un ejemplo: "Acontece cuando un individuo para evitar que se propague a toda una manzana de casas o a todo el pueblo el incendio declarado en el pajar de su propiedad, arrebatada con violencia el extintor de incendio, propiedad de un tercero o se apodera de los vehículos o caballerías necesarias para trasladar al lugar seguro los objetos ajenos que se encuentran en las adyacentes casas. En estas situaciones no entra en juego la justificante específica del Artículo 379 del Código Penal, dado que la mis

ma está limitada a las necesidades personales o familiares, - en todo caso entraría en juego la situación genérica del estado de necesidad recogida en la fracción IV del Artículo XV - del Código Penal habida cuenta de que el apoderamiento efectuado satisface necesidades colectivas".

### C. Bienes Jurídicos en conflicto.

En páginas anteriores, apuntamos que el fin inmediato - que persigue el Estado al aplicar penas a las conductas ilícitas, es el de tutelar los bienes jurídicos mediante el Derecho Penal y el castigo. De este modo tutela plenamente la vida humana de la manera más enérgica, por ser este bien jurídico el que ocupa el primer lugar entre los valores tutelados - penalmente, dada la superlativa importancia y trascendencia - que reviste desde el punto de vista social como individual.

Pero entre otros bienes jurídicos tutelados por el Derecho Penal, encontramos a aquéllos bienes de carácter patrimonial, es decir; aquellos bienes que están destinados a satisfacer las necesidades humanas y personales, pero que además - se encuentran sujetos al señorío de su titular.

La intención de mencionar, o de comparar estos dos tipos de bienes jurídicamente tutelados, obedece sencillamente a establecer un análisis respecto a la colisión o enfrentamiento de bienes, que sufre el Robo de Indigente, en otras palabras; si bien es cierto, que por un lado la persona que comete un robo por estado de necesidad está atentando contra un bien - jurídico penalmente tutelado, que en este caso es el patrimonio del afectado, por otro lado, está salvaguardando otro - bien jurídicamente tutelado, que es el de su propia vida. Al parecer, esto vendría a crear un grave problema al legislador dado el confrontamiento de bienes, que se dan cita de una manera simultánea en el Robo de Indigente. Afortunadamente y a

nuestro juicio, nuestro Derecho ha resuelto este aparente problema de una manera justa y conducente al considerar que cuando existen dos intereses incompatibles, el Derecho, ante la imposibilidad de que ambos subsistan, opta por la salvación del de mayor valía y permite el sacrificio del menor, como único recurso para la conservación del preponderante; esta es la razón por la cual se justifica el estado de necesidad e incluso la legítima defensa.

Por último creemos conveniente destacar el criterio del penalista Luis Jiménez de Asúa (38) con el objeto de reafirmar lo anterior: "La impunidad del estado de necesidad, ha buscado su fundamento en varias teorías. Me basta ahora con apuntar que los viejos escritores Alemanes y algunos de los modernos tratadistas Franceses, ven en el acto necesario un hecho antijurídico, libre de pena por inimputabilidad del agente, originada en la violencia moral en que el necesitado se encuentra; otros nuevos autores usan una nueva táctica e incluyen el estado de necesidad entre las causas de la inculpabilidad; pero la doctrina más generalizada le considera como una causa de justificación. Según esta teoría, favorita de una buena parte de los penalistas Alemanes y Suizos contemporáneos, el necesitado tiene el derecho de solventar el conflicto de bienes, salvaguardando el superior, aún a costa del sacrificio del interés jurídico de entidad menos considerable. A nuestro juicio, no debemos de dejar que la moda nos arrastre. Seguimos fieles a nuestro criterio de siempre, al afirmar que el estado de necesidad es una causa de justificación, basada en el principio de salvaguardar el bien de mayor valor el interés preponderante".

#### D. Estudio Comparativo de esta figura con el estado de necesidad.

En un inciso anterior de este mismo capítulo, nos referimos a la opinión dividida que existía por parte de nuestros

juristas, en relación a que unos consideraban acertada la inclusión del Robo de Indigente en el capítulo dedicado al robo de nuestro Código Penal, mientras que otros entendían que era innecesaria tal inclusión, en cuanto a que este caso especial de robo ya se encontraba reglamentado en el Artículo 15, fracción IV del mismo Código, que regula el estado de necesidad.

Ahora nos corresponde recoger y analizar algunas de estas opiniones. Don Raul Carrancá y Trujillo (39) considera: - "que el artículo 379 de nuestro Código Penal acoge una excusa absolutoria y en los casos no previstos en él, puede y debe aplicarse la fracción IV del Artículo 15 del mismo Código; - por esto entiendo, que no es un defecto técnico del legislador haber incluido ambos preceptos en el articulado del Código, dando al estado de necesidad naturaleza de excluyente general, aplicable a todos los delitos del libro II y al robo de indigente, naturaleza de excusa concretamente en relación con el delito de robo, pues excusa y excluyente tienen fundamento diverso".

El maestro Pavón Vasconcelos (40) objeta con razón, que puede reputarse excusa absolutoria, la disposición contenida en el Artículo 379 del Código Penal, y expresa: "Estimar la hipótesis aludida como una excusa absolutoria implica el reconocimiento de antijuridicidad del apoderamiento, si se atiende al principio de prelación lógica entre los elementos del delito y ello constituye la negación de la licitud de la conducta: por eso resulta más incongruente aún sostener la operancia de la excluyente de la fracción IV del Artículo 15 a los casos que no se comprenden dentro de las condiciones limitativas de la llamada excusa absolutoria".

Por su parte, el penalista González de la Vega (41) considera en su justa dimensión lo preceptuado en el Artículo 379; es decir, como causa de justificación, pero entiende que no obstante la literalidad del precepto, puede aplicarse la -

fracción IV del Artículo 15 en los diversos casos no comprendidos en el Artículo 379. En sus propias palabras expresa: - "El precepto que reglamenta el robo de indigente, limita la justificación a una sola vez desgraciadamente, la realidad de los hechos desmiente el optimismo del legislador, pues es indudable que el estado de hambre o el de necesidad, manifestaciones del instinto de conservación, no se remedian en muchos casos con el apoderamiento singular de los elementos estrictamente indispensables. ¿Qué razón existe, si se repiten las condiciones de verdadera necesidad, para no justificar un segundo o tercer robo? Afortunadamente, no obstante la literalidad del precepto que comentamos, que parece dar una contestación negativa a la justificación de la reincidencia del indigente, la solución puede encontrarse en la redacción de la fracción IV del Artículo 15 del Código Penal, dentro de cuyos amplísimos términos cabe en todos los casos de necesidad".

Pero el tratadista Sergio Vela (42) niega la tesis del maestro González de la Vega, fundándose en el principio de la especialidad, y lo explica de la siguiente manera: "De las teorías existentes, respecto al concurso aparente de Leyes, lo aplicable en este caso es la fundada en el principio de la especialidad, ya que estando las normas aplicables dentro de un mismo cuerpo de leyes llamado Código Penal, debe considerarse que su inclusión es debida a un especial juicio de valoración que realizó el legislador, por el cual estimo que era necesario modificar el principio general, en ciertos casos y bajo determinadas condiciones precisamente analizadas y valoradas. Debe considerarse que si el legislador incluyó el Artículo 379 en el Código Penal, fue debido a que, tratándose del robo de indigente, quiso restringir el alcance que previamente había concedido al estado de necesidad genérico a que se refiere la fracción IV del Artículo 15 del Código Penal. - Esto significa que en una correcta interpretación de las normas aplicables a estos casos, tenemos que preferir la conteni

da en el artículo 379, lo cual, para efectos prácticos puede traducirse en que el apoderamiento realizado en estado de necesidad, se rige por la fórmula restrictiva del precepto especial, sin que pueda en puridad técnica, plantearse la posible aplicación de la descripción técnica".

En resumen, podemos decir; que la reglamentación específica del robo en estado de necesidad desgajada del tronco común de la fracción IV del Artículo 15 del Código Penal, es restrictiva, de la amplia fórmula establecida en dicho genérico precepto, e implica uno de los errores técnicos de más grueso volumen del Código. Por eso se explica su desaparición de los anteproyectos de reforma de 1949 y 1958.

La conducta que describe el Artículo 379 del Código Penal, es una de las más características que el estado de necesidad puede presentar. No hay por tanto, razón técnica alguna para reglamentar específicamente una situación que se adecúe a lo preceptuado en la fracción IV del Artículo 15, ni la hay tampoco para que la Ley, con prejuicios y desconfianzas que denuncian la escasa fe que tiene en sus propios preceptos, limite en el ámbito personal y familiar con requisitos que la desvirtúan, la plenitud angustiosa que forja la necesidad. En relación a lo anteriormente expuesta Jiménez Huerta (43) apunta: "Si la situación de necesidad individual o familiar es real y auténtica, no hay por qué exigir que el apoderamiento se realice sin emplear engaño ni medios violentos, y mucho menos por una sola vez, pues la licitud de dicha conducta emerge de la cristalina fontana donde se gesta el Derecho, aún cuando el apoderamiento se hiciera por la fuerza o por engaño, cuantas veces existiere una auténtica necesidad que obligare a salvar un interés preponderante. De ahí las censuras que merecen las limitaciones impuestas en el Artículo 379 a una situación que tiene sus raíces en la fracción IV del Artículo 15 del Código Penal, máxime cuando por razones de especiali--

dad, se hace imposible aplicar este último precepto a cualquier otra hipótesis de robo necesario para salvaguardar un interés individual o familiar".

El maestro Luis Jiménez de Asúa (44) fue aún más lejos, al señalar: "El robo necesario, cuando se considera ante el problema de "lege ferenda", no precisa ser consignado en un artículo de los Códigos Penales, ni en una ley particular, porque lo que se reclama no es precepto especial para el hurto, sino un amplio artículo comprensivo, por su ancho espíritu, de los variados casos que puede presentar el estado de necesidad".

En base a las ideas anteriores consideramos, que la aparición del Artículo 379 en el Código Penal, vino a limitar de una manera enérgica al robo de indigente, por reducir su realización a una sola vez, lo cual no es suficiente para satisfacer las necesidades personales y humanas a que nos hemos referido, mientras que si se regula únicamente por la fracción IV del Artículo 15 del Código Penal, vendría a darle un carácter permanente de protección y de esta manera, desaparecería la angustiada limitación de que es objeto el robo por necesidad.

## CAPITULO V

LA DEBIDA IMPUNIDAD DEL ROBO DE INDIGENTE EN NUESTRA  
LEGISLACION Y SU ASPECTO CRITICO.

## A. Análisis.

Como lo hemos señalado; los legisladores del Código Penal de 1931 consideraron, que esta circunstancia justificante (Robo de Indigente). debía ubicarse en el capítulo dedicado al robo, y se ubicó en el Artículo 379 del mismo Código, en los términos siguientes: "No se castigará al que, sin emplear engaño ni medios violentos, se apodera una sola vez de los objetos estrictamente indispensables para satisfacer sus necesidades personales o familiares del momento".

La importancia que da el legislador al considerar al Robo de Indigente, como un caso especial de justificación del robo por estado de necesidad obedece, a que de no satisfacerse las necesidades urgentes, ya sean personales o familiares del agente que realiza el apoderamiento, afectaría su vida o su salud o la de sus familiares, tales necesidades son entre otras; la sed, el hambre, el frío, etc.

Mencionábamos también, que en el Robo de Indigente surge una colisión o enfrentamiento de bienes, por un lado; la persona que comete un robo por estado de necesidad está atentando contra un bien jurídico penalmente tutelado, que en este caso es el patrimonio del afectado, pero por otro lado, está salvaguardando otro bien jurídicamente tutelado que es el de su propia vida.

Nuestro sistema jurídico-penal ha resuelto el problema referente al enfrentamiento de dos bienes jurídicamente tutelados, de una manera eficaz, al considerar, que cuando existen dos intereses incompatibles, el Derecho ante la imposibi-



lidad que ambos subsistan, opta por la salvación del de mayor valfa y permite el sacrificio del menor, como único recurso - para lá conservación del preponderante.

#### B. Crítica.

Hasta lo anteriormente expuesto, se pensaría que la inclusión del Robo de Indigente en el Capítulo dedicado al robo, de nuestro Ordenamiento Penal, vendría a proteger de una manera noble y humana a aquélla persona que realizara un robo por estado de necesidad y que el legislador haciendo gala de su espíritu altruista, lo reglamentaría específicamente en un precepto del capítulo dedicado al robo, como si con ello pretendiera destacar la protección que brinda al desposeído. Pero la realidad nos ha demostrado, que la inclusión de esta justificante en el mencionado capítulo del Código Penal, lejos de beneficiar al indigente vendría a perjudicarlo de una manera palpable y notoria, ya que esta situación especial de robo, se encontraba ya reglamentada en el Artículo 15 fracción IV del mismo Código, que regula permanentemente la justificante de robo por estado de necesidad; mientras que la reglamentación específica del artículo 379 del Código Penal impone una severa limitación al indigente, al permitirle que el apoderamiento se realice "sólo una vez", lo cual además de absurdo nos parece inhumano y monstruoso. Consideramos que esta justificante de robo por estado de necesidad, deberá amparar al indigente mientras subsista el estado de necesidad que lo fundamenta.

Imaginemos a una persona, que después de algunos días de no probar alimento entrara a un establecimiento comercial dedicado a la venta de comestibles y robara un trozo de jamón; y que a la vuelta de algunas horas, experimentara nuevamente sensación de hambre como algo natural y fisiológico que es, robando el alimento por segunda ocasión, en la misma forma -

que la vez anterior. Según la interpretación del Artículo - 379 del Código Penal, no se le sancionaría por la realización del primer robo, pero sí por la comisión del segundo. En cam bio; si este caso especial de robo se regulara exclusivamente por la fracción IV del Artículo 15 del mismo Código, realmente quedarían satisfechas las necesidades personales y humanas a que nos hemos referido, y en este precepto quedarían com- - prendidos, todos los casos de necesidad sin importar, para - efectos de penalidad la reincidencia del indigente.

No entendemos, ni justificamos la actitud del legislador de 1931 al redactar el Artículo 379 del Código Penal, pues - nulifica la fracción IV dentro del Artículo 15 del Código Pe- nal, relativo a las "Circunstancias excluyentes de responsabi- lidad", logrando exclusivamente con la redacción del Artículo 379, una injusta aplicación de la Ley Penal para el necesita- do.

## CONCLUSIONES.

PRIMERA.- Durante los diferentes periodos de la evolución histórica sufrida por el Derecho Penal, se logró un avance humanista y científico referente a la función represiva -- que ejercía, nuestra disciplina jurídica sobre el delincuente.

SEGUNDA.- Mediante el Derecho Penal, el estado tutela -- aquéllos bienes jurídicos que son esenciales a la vida y actividad humana, logrando con ello; proteger no sólo a la persona física en quien recaen, sino que tutela valores jurídicos que interesan a toda la colectividad.

TERCERA.- En el estado de necesidad está justificado dentro de ciertos límites precisos, el ataque contra bienes jurídicamente protegidos, a fin de salvar los bienes propios o -- ajenos de mayor valor.

CUARTA.- El delito de robo es el de comisión más frecuente de todos los patrimoniales, debido a su simplicidad ejecutiva; es por ello que nuestro Código Penal lo ha considerado en el primer capítulo en que se subdivide el título denominado "Delitos contra las personas en su patrimonio".

QUINTA.- En el Robo de indigente, de no satisfacerse las necesidades urgentes, ya sean personales o familiares del -- agente que realiza el apoderamiento, afectará su vida o su salud o la de sus familiares.

## NOTAS BIBLIOGRAFICAS.

- (1) Citado por: Carrancá y Trujillo Raúl. Derecho Penal Mexicano parte general. Decimatercera Edición. Editorial Porrúa, México 1980 Pág. 13.
- (2) Citado por: Carrancá y Trujillo Raúl. Derecho Penal Mexicano parte general. Decimatercera Edición. Editorial Porrúa, México 1980. Pág. 16.
- (3) Citado por: Carrancá y Trujillo Raúl. Derecho Penal Mexicano parte general. Décimatercera Edición. Editorial Porrúa, México 1980 pág. 16.
- (4) Carrancá y Trujillo Raúl. Derecho Penal Mexicano parte general. Décimatercera Edición. Editorial Porrúa, México 1980 Pág. 17.
- (5) Citado por: Porte Petit Celestino. Apuntamientos de la parte general de Derecho Penal. Sexta Edición. Editorial Porrúa, México 1982. Pág. 94.
- (6) Citado por: Castellanos Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Décimasexta Edición. Editorial Porrúa, México 1981, Pág. 63.
- (7) Citado por: Jiménez Huerta Mariano. Derecho Penal Mexicano, tomo II. Quinta Edición. Editorial Porrúa, México - 1981. Pág. 17.
- (8) Citado por: Jiménez Huerta Mariano. Derecho Penal Mexicano, tomo IV. Cuarta Edición. Editorial Porrúa, México - 1981 pág. 9.
- (9) Citado por: Castellanos Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Décimasexta Edición. Editorial Porrúa, México 1981. Pág. 125.

- (10) Citado por: Castellanos Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Décimasexta Edición. Editorial Porrúa, México 1981. Pág. 127.
- (11) Citado por: Jiménez de Asúa Luis. La Ley y el Delito. - Décimaprimer Edición. Editorial Sudamericana, Buenos Aires 1980. Pág. 205.
- (12) Jiménez de Asúa Luis. La Ley y el Delito. Décimaprimer Edición. Editorial Sudamericana, Buenos Aires 1980. Pág. 207.
- (13) Citado por: Porte Petit Celestino. Apuntamientos de la parte general de Derecho Penal. Sexta Edición. Editorial Porrúa, México 1982. Pág. 270.
- (14) Citado por: Carrancá y Trujillo Raúl. Derecho Penal Mexicano parte general. Décimatercera Edición. Editorial Porrúa, México 1980. Pág. 407.
- (15) Pavón Vasconcelos Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano parte general. Quinta Edición. Editorial Porrúa México 1982. Pág. 265.
- (16) Citado por: Pavón Vasconcelos Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano parte general. Quinta Edición. Editorial Porrúa, México 1982. Pág. 273.
- (17) Citado por: Castellanos Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Décimasexta Edición. Editorial Porrúa, México 1981, Pág. 178.
- (18) Carrancá y Trujillo Raúl. Derecho Penal Mexicano parte general. Décimatercera Edición. Editorial Porrúa, México 1980. Pág. 415.

- (19) Citado por: Castellanos Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Décimasexta Edición. Editorial Porrúa, México 1981. Pág. 233.
- (20) Jiménez de Asúa Luis. La Ley y el Delito. Décimaprimer Edición. Editorial Sudamericana, Buenos Aires 1980. Pág. 365.
- (21) Citado por: Jiménez de Asúa Luis. La Ley y el Delito. - Décimaprimer Edición. Editorial Sudamericana, Buenos Aires 1980. Pág. 417.
- (22) Citado por: Castellanos Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Décimasexta Edición. Editorial Porrúa. México 1981, Pág. 182.
- (23) Citado por: Carrancá y Trujillo Raúl. Derecho Penal Mexicano parte general. Décimatercera Edición. Editorial Porrúa. México 1980. Pág. 547.
- (24) Citado por: Carrancá y Trujillo Raúl. Derecho Penal Mexicano parte general. Décimatercera Edición. Editorial Porrúa México 1980. Pág. 547.
- (25) Citado por: Castellanos Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Décimasexta Edición. Editorial Porrúa, México 1981. Pág. 203.
- (26) Citado por: González de la Vega Francisco. Derecho Penal Mexicano. Décimaquinta Edición. Editorial Porrúa, - México 1979. Pág. 135.
- (27) Citado por: Cárdenas F. Raúl. Derecho Penal Mexicano - del Robo. Primera Edición. Editorial Porrúa, México - - 1977. Pág. 91.
- (28) Citado por: Cárdenas F. Raúl. Derecho Penal Mexicano - del Robo. Primera Edición. Editorial Porrúa, México - - 1977. Pág. 92.

- (29) González de la Vega Francisco. Derecho Penal Mexicano. Décimaquinta Edición. Editorial Porrúa, México 1979. - Pág. 166.
- (30) Citado por: Jiménez Huerta Mariano. Derecho Penal Mexicano, tomo IV. Cuarta Edición. Editorial Porrúa, México 1981. Pág. 38.
- (31) Citado por: González de la Vega Francisco. Derecho Penal Mexicano. Décimaquinta Edición. Editorial Porrúa, México 1979. Pág. 171.
- (32) González de la Vega Francisco. Derecho Penal Mexicano. Décimaquinta Edición. Editorial Porrúa, México 1979. - Pág. 172.
- (33) Citado por: González de la Vega Francisco. Derecho Penal Mexicano. Décimaquinta Edición. Editorial Porrúa, México 1979. Pág. 186.
- (34) Citado por: Cárdenas F. Raúl. Derecho Penal Mexicano del Robo. Primera Edición. Editorial Porrúa, México 1977. Pág. 246.
- (35) González de la Vega Francisco. Derecho Penal Mexicano. Décimaquinta Edición. Editorial Porrúa, México 1979. - Pág. 215.
- (36) Jiménez Huerta Mariano. Derecho Penal Mexicano, tomo IV. Cuarta Edición. Editorial Porrúa, México 1981. Pág. 93.
- (37) Jiménez Huerta Mariano. Derecho Penal Mexicano, tomo IV Cuarta Edición. Editorial Porrúa, México 1981. Pág. 94.
- (38) Jiménez de Asúa Luis. La Ley y el Delito. Décimaprimer Edición. Editorial Sudamericana, Buenos Aires 1980. Pág. 303.

- (39) Citado por: Cárdenas F. Raúl. Derecho Penal Mexicano - del Robo. Primera Edición. Editorial Porrúa México 1977 Pág. 238.
- (40) Citado por: Cárdenas F. Raúl. Derecho Penal Mexicano - del Robo. Primera Edición. Editorial Porrúa, México - - 1977. Pág. 248.
- (41) González de la Vega Francisco. Derecho Penal Mexicano - Décimaquinta Edición Editorial Porrúa, México 1979. - Pág. 215.
- (42) Citado por: Cárdenas F. Raúl. Derecho Penal Mexicano - del Robo. Primera Edición. Editorial Porrúa, México - - 1977. Pág. 248.
- (43) Jiménez Huerta Mariano. Derecho Penal Mexicano, tomo - IV. Cuarta Edición. Editorial Porrúa, México 1981. Pág. 91.
- (44) Citado por: Cárdenas F. Raúl. Derecho Penal Mexicano - del Robo. Primera Edición. Editorial Porrúa, México - - 1977. Pág. 250.



## BIBLIOGRAFIA.

- CARDENAS F. RAUL. Derecho Penal Mexicano del Robo. Editorial Porrúa, S.A. Primera Edición. México 1977.
- CARRANCA Y TRUJILLO RAUL. Derecho Penal Mexicano parte general. Editorial Porrúa S. A. Décimatercera Edición. México 1980.
- CARRANCA Y TRUJILLO RAUL. Código Penal Anotado. Editorial Porrúa S. A. Novena Edición. México 1981.
- CASTELLANOS FERNANDO. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa S. A. Décimasexta Edición. México 1981.
- DE PINA RAFAEL. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa S.A. Séptima Edición. México 1978.
- GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa S.A. Décimaquinta Edición. México 1979.
- JIMENEZ DE ASUA LUIS. La Ley y el Delito. Editorial Sudamericana Décimaprimer Edición. Buenos Aires 1980.
- JIMENEZ HUERTA MARIANO. Derecho Penal Mexicano, tomo II. - La Tutela Penal de la vida e integridad Humana. Editorial Porrúa S. A. Quinta Edición. México 1981.
- JIMENEZ HUERTA MARIANO. Derecho Penal Mexicano, tomo III. La Tutela Penal del Honor y de la Libertad. Editorial Porrúa S. A. Tercera Edición. México 1978.
- JIMENEZ HUERTA MARIANO. Derecho Penal Mexicano, tomo IV. - La Tutela Penal del Patrimonio. Editorial Porrúa S. A. - Cuarta Edición. México 1981.

...

- MOTO SALAZAR EFRAIN. Elementos de Derecho. Editorial Porrúa S. A. Vigésimatercera Edición. México 1978.
- PORTE PETIT CELESTINO. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. Editorial Porrúa S. A. Sexta Edición México 1982.
- PAVON VASCONCELOS FRANCISCO. Manual de Derecho Penal Mexicano Parte General. Editorial Porrúa S. A. Quinta Edición. México 1982.
- PAVON VASCONCELOS FRANCISCO. Lecciones de Derecho Penal - parte especial. Editorial Porrúa S. A. Cuarta Edición México 1982.
- PAVON VASCONCELOS FRANCISCO. Comentarios de Derecho Penal - parte especial. Editorial Porrúa S. A. Quinta Edición. México 1982.
- ROJINA VILLEGAS RAFAEL. Compendio de Derecho Civil, tomo - II Bienes Derechos Reales y Sucesiones, Editorial Porrúa - S.A.- Décima Edición. México 1978.
- SERRA ROJAS ANDRES. Derecho Administrativo tomo II. Editorial Porrúa S. A. Octava Edición. México 1977.

#### LEGISLACION

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Código Civil para el Distrito Federal.
- Código Penal para el Distrito Federal.
- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

M-003819